



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - N° 1145

Bogotá, D. C., jueves, 27 de agosto de 2026

EDICIÓN DE 40 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA
PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 002 DE 2026 CÁMARA

*por medio de la cual se crea y organiza el
Sistema Nacional de Paz Barrial y se dictan otras
disposiciones.*

Bogotá, D. C., 25 de agosto de 2026

Honorables Representantes

MESA DIRECTIVA

Comisión Primera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

**Asunto: Informe de Ponencia Positiva para
Primer Debate al Proyecto de Ley número 002
de 2026 Cámara, por medio de la cual se crea y
organiza el Sistema Nacional de Paz Barrial y se
dictan otras disposiciones.**

Respetados honorables Representantes:

En cumplimiento de la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y de conformidad con la Constitución Política y la Ley 5ª de 1992, presento Informe de Ponencia Positiva para Primer Debate, con pliego de modificaciones, al Proyecto de Ley número 002 de 2026 Cámara.

La ponencia propone conservar el propósito central de la iniciativa -la construcción de paz desde el ámbito barrial mediante prevención de violencias, participación comunitaria y juvenil y articulación de la oferta institucional-, pero introduce ajustes para delimitar la naturaleza del Sistema, reducir riesgos derivados de la reserva de iniciativa gubernamental, proteger la autonomía territorial, evitar duplicidades

institucionales y precisar las reglas de información, financiación y seguimiento.

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA
PRIMER DEBATEPROYECTO DE LEY NÚMERO 002 DE 2026
CÁMARA

*por medio de la cual se crea y organiza el
Sistema Nacional de Paz Barrial y se dictan otras
disposiciones.*

FICHA DE LA INICIATIVA

Proyecto	Proyecto de Ley número 002 de 2026 Cámara
Título radicado	por medio de la cual se crea y organiza el Sistema Nacional de Paz Barrial y se dictan otras disposiciones
Autor	Honorable Representante <i>Estefanel Gutiérrez Pérez</i>
Origen	Cámara de Representantes
Legislatura	2026-2027
Radicación	20 de julio de 2026
Publicación	Gaceta del Congreso número 866 de 2026
Comisión	Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes
Ponente	Honorable Representante <i>Daniel Felipe Bernal Montealegre</i>
Tipo de ponencia	Positiva para primer debate con pliego de modificaciones

1. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

El Proyecto de Ley número 002 de 2026 Cámara fue radicado el 20 de julio de 2026 por el honorable Representante *Estefanel Gutiérrez Pérez* y publicado en la **Gaceta del Congreso** número 866 de 2026. La iniciativa es de origen parlamentario y fue remitida a la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes para su primer debate.

La Mesa Directiva de la Comisión Primera me designó como ponente y en ejercicio de esa

responsabilidad se revisó el texto radicado, su exposición de motivos, la arquitectura institucional propuesta, las reglas de implementación territorial, el componente de información, las fuentes de financiación y los mecanismos de seguimiento.

El estudio condujo a una ponencia favorable, acompañada de un pliego de modificaciones que mantiene el objeto de la iniciativa y sus ejes materiales, pero ajusta la técnica legislativa y varios elementos del diseño institucional para reforzar su compatibilidad constitucional y legal.

2. OBJETO Y CONTENIDO DE LA INICIATIVA

2.1 Objeto

El texto radicado tiene por objeto crear la Política Nacional de Paz Barrial y el Sistema Nacional de Paz Barrial como marco de articulación territorial e institucional dirigido a fortalecer la construcción de paz, la prevención de las violencias, la convivencia ciudadana, la inclusión social y la participación de las juventudes. Para ello propone coordinar oferta institucional, establecer una Comisión Nacional de Paz Barrial y regular mecanismos de información, financiación, seguimiento y evaluación.

2.2 Estructura del texto radicado

La iniciativa radicada contiene treinta y nueve (39) artículos distribuidos en diez capítulos. De manera sintética, regula los siguientes asuntos:

Estructura	Contenido principal
Capítulo I - Disposiciones generales	Objeto, finalidades, enfoque constitucional, definiciones, principios y enfoques.
Capítulo II - Política Nacional de Paz Barrial	Adopción de la Política, líneas estratégicas y Plan Nacional de Paz Barrial.
Capítulo III - Sistema Nacional de Paz Barrial	Creación, naturaleza, objetivos, integración, rectoría, Comisión Nacional y funciones.
Capítulos IV y V	Enfoque territorial, articulación territorial, coordinación institucional, oferta integrada y cooperación.
Capítulo VI	Juventud, participación y prevención.
Capítulo VII	Ejercicio de competencias nacionales, departamentales, distritales y municipales.
Capítulo VIII	Información, protección de datos, evaluación, financiación, elegibilidad y priorización.
Capítulo IX	Información territorial, seguimiento, informe a las Comisiones Primeras y buenas prácticas.
Capítulo X	Reglamentación y vigencia.

3. CONSIDERACIONES DEL PONENTE

3.1 La paz como derecho, deber y finalidad constitucional

El artículo 22 de la Constitución Política dispone que la paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento. Esta cláusula, leída conjuntamente con los fines esenciales del Estado del artículo 2º

superior, habilita la adopción de políticas públicas dirigidas a prevenir violencias, fortalecer la convivencia y promover mecanismos institucionales de resolución pacífica de conflictos.

La iniciativa parte de una concepción territorial de la paz: la prevención y la construcción de convivencia no se agotan en los procesos nacionales de negociación ni en la respuesta coercitiva del Estado, sino que requieren presencia institucional, coordinación de servicios y participación social en los espacios cotidianos donde se manifiestan las dinámicas de violencia y exclusión.

El artículo 22A de la Constitución constituye, a su vez, un límite inequívoco: ninguna estrategia de paz barrial puede derivar en la creación, promoción, financiación o tolerancia de estructuras armadas privadas o paralelas. El proyecto, entendido como esquema de prevención social y articulación institucional, debe interpretarse y aplicarse dentro de ese límite.

3.2 Prevención de violencias, juventudes y dimensión territorial

La exposición de motivos identifica a las juventudes como población especialmente expuesta a dinámicas contemporáneas de violencia y, al mismo tiempo, como actor central de prevención, liderazgo y transformación comunitaria. El proyecto vincula esa dimensión con educación, cultura, deporte, empleo, participación, convivencia y acceso a rutas institucionales.

El ponente comparte esa orientación. Sin embargo, considera necesario que la ley no cree por sí misma nuevas prestaciones o infraestructuras obligatorias, sino que priorice la articulación de programas y capacidades existentes, permita la implementación gradual y respete las diferencias de capacidad institucional entre entidades territoriales.

3.3 Coordinación institucional sin duplicidad administrativa

Uno de los méritos de la iniciativa es identificar un problema de fragmentación: múltiples entidades e instancias actúan sobre convivencia, juventud, seguridad humana, prevención, paz, protección social y participación, pero no siempre lo hacen de manera articulada. Ese diagnóstico justifica una respuesta de coordinación.

No obstante, el texto radicado configura de forma extensa la integración del Sistema y una Comisión Nacional con composición, quórum, reglas de votación, períodos y secretaría técnica. Esa fórmula puede generar duplicidades y suscitar dudas respecto de la reserva de iniciativa gubernamental en materia de estructura de la Administración nacional. Por ello, el pliego conserva el Sistema como marco legal de coordinación, pero deja al Gobierno nacional la organización operativa de los

mecanismos intersectoriales, de conformidad con la Ley 489 de 1998.

3.4 Alcance de la ponencia positiva

La ponencia es favorable porque el objeto general de la iniciativa resulta constitucionalmente legítimo, corresponde a materias propias de la Comisión Primera y puede desarrollarse mediante ley ordinaria. El pliego no sustituye el proyecto por una materia distinta: mantiene la Política, el Sistema, el Plan, la participación juvenil y comunitaria, la articulación territorial, la información, la financiación y el seguimiento. Las modificaciones se concentran en delimitar los instrumentos mediante los cuales se cumplen esos objetivos.

4. MARCO CONSTITUCIONAL, LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

4.1 Constitución Política

- Artículos 1° y 2°: Estado social de derecho y fines esenciales del Estado.
- Artículo 22: la paz como derecho y deber de obligatorio cumplimiento.
- Artículo 22A: prohibición de estructuras armadas ilegales y garantía de no repetición.
- Artículos 150 numeral 7 y 154: estructura de la Administración nacional y reserva de iniciativa gubernamental.
- Artículos 287 y 288: autonomía territorial y principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad.
- Artículo 209: principios de la función administrativa.
- Artículo 343: evaluación de gestión y resultados de la administración pública.
- Artículo 356: distribución de servicios entre nación y entidades territoriales y exigencia de recursos suficientes en los términos constitucionales.
- Artículos 158 y 169: unidad de materia y correspondencia del título con el contenido de la ley.

4.2 Marco legal relevante

- Ley 3ª de 1992, artículo 2°: atribuye a las Comisiones Primarias el conocimiento de derechos, garantías y deberes, estructura de la administración nacional central, organización territorial y estrategias y políticas para la paz.
- Ley 489 de 1998, artículos 43 y 45: permite al Gobierno nacional organizar sistemas administrativos nacionales y crear comisiones intersectoriales para coordinar funciones a cargo de varias entidades.
- Ley 434 de 1998, modificada entre otras por el Decreto Ley 885 de 2017: Consejo Nacional de Paz, Reconciliación y Convivencia y su articulación territorial.

- Ley 1454 de 2011: principios y reglas de coordinación, concurrencia, subsidiariedad y ordenamiento territorial.
- Ley 1581 de 2012: régimen general de protección de datos personales.
- Ley 2405 de 2024: crea las Comisiones Legales de Paz y Posconflicto y les asigna funciones de seguimiento y control político a políticas públicas relacionadas con la paz.

4.3 Jurisprudencia constitucional relevante

La Sentencia C-043 de 2023 reiteró que la modificación de funciones de entidades de la Administración puede constituir una alteración de su estructura y, por tanto, quedar sometida a iniciativa gubernamental; sin embargo, retomando la Sentencia C-063 de 2002, precisó que no toda asignación de funciones a un ministerio modifica la estructura administrativa: cuando las funciones son congruentes con los objetivos misionales preexistentes, no se activa por ese solo hecho la reserva de iniciativa.

La misma línea recoge la Sentencia C-869 de 2003, posteriormente sistematizada por la Corte, en la que se consideró compatible con la iniciativa parlamentaria una disposición que vinculaba al Ministerio de Cultura con actividades ya comprendidas en su misión. En contraste, decisiones como C-482 de 2002 y C-043 de 2023 muestran que la creación de órganos o la atribución de funciones ajenas al objeto misional sí puede exigir iniciativa o aval gubernamental.

En materia de competencia de las comisiones, la Sentencia C-540 de 2001 ha señalado que el reparto debe atender a la materia dominante del proyecto y admite que una iniciativa contenga asuntos conexos con competencias de otras comisiones sin que ello desplace necesariamente el primer debate cuando la asignación realizada es razonable.

5. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN Y TIPO DE LEY

5.1 Competencia de la Comisión Primera

La materia dominante del proyecto corresponde a estrategias y políticas para la paz, derechos y deberes, organización territorial y coordinación de la administración nacional central. Todas ellas se encuentran expresamente comprendidas en la competencia de la Comisión Primera por el artículo 2° de la Ley 3ª de 1992. Las referencias a financiación, información, juventud, educación, cultura o seguridad son instrumentales respecto del objeto principal y no alteran la materia dominante.

En consecuencia, la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes es competente para conocer del primer debate del proyecto.

5.2 Naturaleza de ley ordinaria

La iniciativa debe tramitarse como ley ordinaria. Aunque se relaciona con el derecho constitucional a la paz, no pretende regular de manera integral

su núcleo esencial, establecer mecanismos especiales de protección del derecho fundamental ni desarrollar una materia reservada por el artículo 152 de la Constitución a Ley estatutaria. El texto se concentra en una política pública y en mecanismos de coordinación administrativa y territorial.

El pliego refuerza esta conclusión al sustituir fórmulas que podían sugerir una regulación integral del derecho -como “garantizar el derecho a la paz”- por expresiones de contribución a su realización progresiva dentro de las competencias estatales.

6. INICIATIVA LEGISLATIVA Y ESTRUCTURA DE LA ADMINISTRACIÓN

El proyecto es de origen parlamentario. Por ello, corresponde examinar si alguna de sus disposiciones invade materias sometidas a iniciativa privativa del Gobierno, especialmente las relacionadas con la determinación de la estructura de la Administración nacional y con la fijación de servicios a cargo de la nación y las entidades territoriales.

El artículo 150.7 de la Constitución atribuye al Congreso la determinación de la estructura de la Administración nacional, mientras el artículo 154 reserva al Gobierno la iniciativa para las leyes que se refieran a esa materia. La Corte Constitucional ha precisado que la asignación de una función solo altera la estructura cuando modifica materialmente la misión institucional de la entidad o configura un nuevo órgano o relación administrativa de la intensidad relevante.

En el caso del Ministerio del Interior, el Decreto número 2893 de 2011 establece dentro de su objeto materias como derechos humanos, integración de la nación con las entidades territoriales, gestión pública territorial, seguridad y convivencia ciudadana, democracia y participación. Por tanto, las funciones de coordinación, articulación Nación-territorio, convivencia, participación, asistencia técnica y seguimiento previstas en el texto propuesto guardan conexión con su misión institucional.

El mayor riesgo del texto radicado se concentraba en la configuración legislativa detallada de la Comisión Nacional de Paz Barrial y en una integración rígida del sistema. El pliego elimina esa estructura predeterminada. En su lugar, la ley crea el sistema como marco legal de coordinación y permite que el Gobierno nacional desarrolle sus mecanismos operativos, utilice instancias existentes o conforme, si resulta necesario, una Comisión Intersectorial con fundamento en los artículos 43 y 45 de la Ley 489 de 1998.

Con los ajustes propuestos no se advierte una modificación material de la estructura de la Administración nacional que haga indispensable la iniciativa privativa del Gobierno. La conclusión se formula respecto del texto propuesto para primer debate y sin perjuicio de que cualquier modificación posterior que cree entidades, dependencias, plantas, órganos decisorios o funciones ajenas a la misión institucional de las entidades deba ser revisada nuevamente.

7. AUTONOMÍA TERRITORIAL Y DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

Los artículos 287 y 288 de la Constitución reconocen la autonomía de las entidades territoriales y disponen que las competencias atribuidas a los distintos niveles de gobierno se ejerzan conforme a coordinación, concurrencia y subsidiariedad. El artículo 356, por su parte, contiene reglas especiales sobre servicios a cargo de la nación y de las entidades territoriales.

El texto radicado afirma que no crea nuevas competencias territoriales, pero simultáneamente impone a determinadas categorías municipales diagnósticos, un componente obligatorio de paz barrial en el PISCC, habilitación de centros comunitarios, reportes y cronogramas. El pliego elimina esa tensión interna.

La propuesta para primer debate establece que las entidades territoriales podrán incorporar acciones de paz barrial dentro de instrumentos existentes, conforme a sus competencias y capacidades. Se evita la creación obligatoria de nuevos planes, dependencias, centros físicos o programas permanentes, y se exige que cualquier nueva responsabilidad que llegue a establecerse por el instrumento jurídicamente competente esté acompañada de los recursos suficientes.

La implementación territorial conserva una lógica multinivel: los municipios y distritos pueden articular acciones e identificar zonas prioritarias; los departamentos pueden brindar asistencia y apoyo subsidiario; y la nación coordina, orienta, asiste, financia o cofinancia dentro de las competencias y apropiaciones disponibles.

8. CONFLICTO DE INTERESES

De conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, *por medio de la cual se modifica el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992*, se advierte que el presente proyecto de ley tiene por objeto la creación del Sistema Nacional de Paz Barrial como un marco de coordinación institucional, articulación y habilitación de recursos, sin otorgar beneficios particulares, directos ni singulares a los congresistas, sus cónyuges, compañeros permanentes o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Por lo tanto, la discusión y aprobación de esta iniciativa legislativa se enmarca dentro del interés general y la búsqueda del bien común en materia de paz y convivencia territorial. En consecuencia, no se configura un conflicto de interés particular y directo para los miembros de la Corporación, sin perjuicio de la obligación de cada congresista de declarar aquellos impedimentos particulares que consideren sobrevivientes de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

9. IMPACTO FISCAL

La exposición de motivos del proyecto radicado reconoce expresamente que la iniciativa puede

producir efectos fiscales. El artículo 7° de la Ley 819 de 2003 exige hacer explícito el análisis fiscal cuando un proyecto ordene gasto o conceda beneficios tributarios y dispone reglas diferenciadas según el origen de la iniciativa.

La Sentencia C-133 de 2022, al sistematizar la jurisprudencia sobre esta materia, reiteró que en proyectos de origen congresional la responsabilidad del Congreso consiste en realizar una consideración mínima e informada de las incidencias fiscales; esa carga no exige necesariamente una estimación exhaustiva equivalente a la que puede producir el Ministerio de Hacienda. La Corte también ha indicado que el silencio o la oposición del Gobierno no constituyen un veto cuando el Congreso ha cumplido su deber de análisis.

En el texto propuesto para primer debate no se conceden beneficios tributarios ni se incorporan órdenes directas e inmediatas de apropiación o gasto. Las medidas son principalmente de coordinación, articulación y habilitación institucional. En particular:

- El Sistema no tendrá personería jurídica, patrimonio independiente ni planta de personal propia.
- No se crea la Comisión Nacional de Paz Barrial prevista en el texto radicado ni una nueva secretaría técnica legalmente predeterminada.
- No se impone la creación de centros físicos, dependencias territoriales, nuevas plantas de personal o nuevos planes autónomos.
- La gestión de información privilegia la interoperabilidad y el uso de sistemas existentes.
- La asistencia técnica se vincula a competencias, capacidades y programas existentes.
- Las fuentes de financiación solo podrán concurrir cuando el programa o proyecto sea compatible con su destinación y régimen jurídico propios.
- No se crean nuevas destinaciones específicas ni se modifica por esta ley el régimen de FONSECON, FONSET, Sistema General de Regalías u otras fuentes existentes.
- La financiación y cofinanciación quedan sujetas a las apropiaciones presupuestales y a las reglas de programación y ejecución del gasto.

Por lo anterior, el ponente considera que el texto modificado reduce sustancialmente el impacto fiscal directo que podía derivarse de algunas obligaciones contenidas en el proyecto radicado. Pueden existir costos de implementación asociados a decisiones posteriores de las autoridades competentes, pero estos no se ejecutan automáticamente por la sola entrada

en vigencia de la ley y deberán ser incorporados en los respectivos instrumentos presupuestales.

10. CONSULTA PREVIA

El deber de consulta previa se activa frente a medidas legislativas susceptibles de producir una afectación directa, específica y diferencial sobre pueblos y comunidades étnicas. La Sentencia C-133 de 2022 reitera que la consulta no es exigible cuando una medida de carácter general afecta a las comunidades de la misma forma e intensidad que al resto de la población, sin perjuicio del derecho general de participación.

El proyecto de ley establece una política pública de aplicación general. No regula de manera específica autoridades tradicionales, formas propias de gobierno, representación étnica, territorios ancestrales, derechos colectivos o instituciones propias. Las referencias a organizaciones étnicas, pertenencia étnica y enfoques diferenciales tienen carácter inclusivo y general.

El pliego, además, elimina la referencia individualizada del artículo 10 original a los territorios indígenas como nivel del esquema de coordinación y sustituye esa fórmula por una regla general de respeto de competencias constitucionales y legales. La participación social y comunitaria conserva carácter consultivo y no configura un sistema de representación étnica definido por la ley.

En consecuencia, no se advierte en el texto propuesto para primer debate una afectación directa, específica y diferencial que active el deber de consulta previa. Esta conclusión deberá revisarse si durante el trámite se introducen disposiciones particulares sobre territorios, autoridades, representación, derechos colectivos o instituciones propias de pueblos y comunidades étnicas.

11. PROTECCIÓN DE DATOS Y NO ESTIGMATIZACIÓN

El proyecto utiliza información territorial para priorización, seguimiento y evaluación. Esta materia requiere salvaguardas reforzadas porque puede involucrar datos de niños, niñas, adolescentes, víctimas y grupos poblacionales expuestos a riesgos de violencia.

El pliego conserva la prohibición de registros nominales de personas clasificadas como “en riesgo”, prohíbe utilizar la información de la Política para inteligencia, contrainteligencia, policía judicial, perfilamiento individual o imposición de medidas restrictivas de derechos, y privilegia información agregada, anonimizada y proveniente de fuentes oficiales. También establece criterios de necesidad, proporcionalidad, seguridad y confidencialidad y una regla expresa de no reidentificación.

Los criterios de priorización territorial incorporan, además, una cláusula de no estigmatización y prohíben fundar la priorización exclusivamente en características étnicas, socioeconómicas, territoriales o demográficas.

12. JUSTIFICACIÓN GENERAL DEL PLIEGO DE MODIFICACIONES

Como resultado del análisis jurídico, constitucional y de técnica legislativa efectuado para la elaboración de la ponencia para primer debate, se proponen modificaciones orientadas a preservar el objeto y núcleo material de la iniciativa, al tiempo que se precisan su arquitectura institucional y sus mecanismos de implementación.

En particular, el pliego busca: 1. Configurar el Sistema Nacional de Paz Barrial como un marco de coordinación y no como una nueva entidad administrativa; 2. Evitar duplicidades frente a instituciones, sistemas e instancias existentes; 3. Preservar las competencias constitucionales y legales de la nación y las entidades territoriales; 4. Evitar la creación implícita de nuevas prestaciones, programas, dependencias o cargas territoriales; 5. Fortalecer las reglas de sostenibilidad fiscal, protección de datos y no estigmatización; 6. Adecuar

las funciones atribuidas a las entidades nacionales al criterio de congruencia con su misión institucional; y 7. Corregir redundancias, remisiones internas y aspectos de técnica legislativa.

Las modificaciones mantienen los asuntos que forman parte del proyecto desde su radicación y desarrollan sus mismos ejes temáticos: construcción de paz barrial, prevención de violencias, participación juvenil y comunitaria, coordinación institucional, articulación territorial, información, financiación, seguimiento y evaluación.

A continuación, se presentan las modificaciones al proyecto de articulado. La primera columna del pliego conserva el texto y numeración del proyecto radicado. La segunda columna contiene el texto propuesto para primer debate. Los artículos originales 16, 34 y 35 se suprimen por absorción material en otras disposiciones, por lo cual el texto propuesto queda integrado por treinta y seis (36) artículos.

TEXTO RADICADO DEL PROYECTO DE LEY No. 002 DE 2026 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN
TÍTULO “Por medio de la cual se crea y organiza el Sistema Nacional de Paz Barrial y se dictan otras disposiciones”	TÍTULO “Por medio de la cual se establece la Política Nacional de Paz Barrial, se crea el Sistema Nacional de Paz Barrial y se dictan otras disposiciones”	Se modifica el título para reflejar con precisión el establecimiento de la Política y la creación legal del Sistema, diferenciando esa creación del desarrollo operativo a cargo del Gobierno.
CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	Sin modificación.
Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear la Política Nacional de Paz Barrial y el Sistema Nacional de Paz Barrial, como marco de articulación territorial e institucional orientado a fortalecer la construcción de paz, la prevención de las violencias, la convivencia ciudadana, la inclusión social y la participación activa de las juventudes, mediante la coordinación de la oferta institucional existente entre las entidades públicas, privadas, comunitarias y la sociedad civil, la creación de la Comisión Nacional de Paz Barrial como instancia de coordinación, y el establecimiento de mecanismos de información, financiación, seguimiento y evaluación, respetando la autonomía y competencias de cada una de ellas.	Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer la Política Nacional de Paz Barrial y crear el Sistema Nacional de Paz Barrial como instrumentos de orientación y coordinación institucional y territorial para promover la construcción de paz, prevenir las violencias, fortalecer la convivencia pacífica, facilitar la articulación de la oferta institucional existente y promover la participación comunitaria y juvenil, dentro del marco de las competencias constitucionales y legales de las autoridades nacionales y territoriales.	Se delimita el objeto; se elimina la creación directa de una Comisión Nacional y se refuerza la naturaleza coordinadora de la iniciativa y el respeto por las competencias existentes.
Artículo 2°. Finalidades La Política Nacional y el Sistema Nacional de Paz Barrial tendrán las siguientes finalidades: 1. Promover la construcción de paz desde los barrios, comunas, localidades, corregimientos y demás entornos comunitarios. 2. Prevenir las distintas formas de violencia que afectan a las comunidades, con especial atención a las violencias que involucran a niños, niñas, adolescentes y jóvenes. 3. Articular la oferta institucional nacional y territorial relacionada con paz, convivencia, seguridad humana, educación, salud, cultura, deporte, empleo, emprendimiento, protección social, justicia comunitaria y participación ciudadana.	Artículo 2°. Finalidades. La Política Nacional y el Sistema Nacional de Paz Barrial tendrán las siguientes finalidades: 1. Promover la construcción de paz desde los barrios, comunas, localidades, corregimientos y demás entornos comunitarios. 2. Prevenir las distintas formas de violencia que afectan a las comunidades, con especial atención a aquellas que involucran a niños, niñas, adolescentes y jóvenes. 3. Articular, dentro de las competencias y programas existentes, la oferta institucional nacional y territorial relacionada con paz, convivencia, seguridad humana, educación, salud, cultura, deporte, empleo, emprendimiento, protección social, justicia y participación ciudadana.	Se precisa que la Política articula competencias, programas y oferta institucional existentes, evitando que sus finalidades se interpreten como fuente autónoma de nuevas prestaciones o servicios. Se sustituye “generar información” por su aprovechamiento.

TEXTO RADICADO DEL PROYECTO DE LEY No. 002 DE 2026 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN
4. Fortalecer las capacidades de las comunidades y organizaciones territoriales para identificar riesgos, formular iniciativas y participar en la construcción de soluciones. 5. Promover la transformación y resolución pacífica de los conflictos. 6. Facilitar el acceso de las comunidades a programas, servicios, oportunidades y rutas institucionales. 7. Fortalecer la participación incidente de las juventudes como agentes de construcción de paz. 8. Generar información territorial que permita formular, priorizar, hacer seguimiento y evaluar las intervenciones de paz barrial. 9. Promover la coordinación, concurrencia y subsidiariedad entre la Nación y las entidades territoriales. 10. Contribuir al fortalecimiento del tejido social, la confianza institucional, la inclusión y la convivencia pacífica.	4. Fortalecer las capacidades de las comunidades y organizaciones territoriales para identificar riesgos, formular iniciativas y participar en la construcción de soluciones. 5. Promover la transformación y resolución pacífica de los conflictos. 6. Facilitar la articulación de las comunidades con los programas, servicios, oportunidades y rutas institucionales existentes. 7. Fortalecer la participación incidente de las juventudes como agentes de construcción de paz. 8. Promover el aprovechamiento de información territorial que permita formular, priorizar, hacer seguimiento y evaluar las intervenciones de paz barrial. 9. Promover la coordinación, concurrencia y subsidiariedad entre la Nación y las entidades territoriales. 10. Contribuir al fortalecimiento del tejido social, la confianza institucional, la inclusión y la convivencia pacífica.	
Artículo 3°. Enfoque del derecho a la paz en la Política Nacional de Paz Barrial. Para efectos de la implementación de la Política Nacional de Paz Barrial, las autoridades orientarán sus actuaciones al cumplimiento del derecho y deber constitucional de la paz, mediante la promoción de condiciones institucionales, sociales y comunitarias que favorezcan la convivencia pacífica, la prevención de las violencias, la transformación y resolución dialogada de los conflictos, la inclusión social, la participación ciudadana y el fortalecimiento del tejido comunitario en los territorios. En desarrollo de este mandato constitucional, el Estado, en todos sus niveles y dentro del ámbito de sus respectivas competencias, promoverá la articulación interinstitucional, la participación activa de la ciudadanía, el fortalecimiento de las organizaciones comunitarias y la implementación de estrategias territoriales dirigidas a atender los factores sociales, económicos, culturales e institucionales asociados con la violencia, la conflictividad y la exclusión social.	Artículo 3°. Enfoque constitucional de la paz. La implementación de la Política Nacional de Paz Barrial contribuirá a la realización progresiva del derecho y deber constitucional de la paz mediante acciones orientadas a fortalecer la convivencia pacífica, prevenir las violencias, promover la transformación y resolución pacífica de los conflictos, fortalecer la inclusión y reconstruir el tejido social y comunitario. Las autoridades actuarán en desarrollo de este propósito dentro de sus respectivas competencias constitucionales y legales.	Se simplifica la disposición y se precisa que la Política contribuye a la realización progresiva del derecho y deber constitucional de la paz, sin presentar la ley ordinaria como regulación integral de su contenido.
Artículo 4°. Definiciones. Para efectos de la presente ley, se adoptan las siguientes definiciones: Paz Barrial. Entiéndase como la estrategia de articulación territorial orientada a fortalecer la convivencia, prevenir las violencias, promover la resolución pacífica de los conflictos y facilitar el acceso de las comunidades a oportunidades y servicios institucionales, mediante la participación activa de la ciudadanía y la coordinación entre los diferentes actores del territorio. Centro Comunitario para la Atención Integral de Jóvenes. Espacio físico o infraestructura pública, privada o comunitaria existente que podrá servir como escenario de articulación institucional y comunitaria para acercar programas, servicios, rutas de atención, procesos de formación y demás iniciativas dirigidas al desarrollo integral de las juventudes y a la construcción de paz en los territorios.	Artículo 4°. Definiciones. Para efectos de la presente ley se adoptan las siguientes definiciones: Paz Barrial. Estrategia de articulación territorial e institucional orientada a fortalecer la convivencia, prevenir las violencias, promover la transformación y resolución pacífica de los conflictos, fortalecer la participación comunitaria y facilitar el acceso a la oferta institucional existente.	Se modifica integralmente. Se conservan solo las definiciones con efecto normativo transversal y se eliminan las figuras que quedaron sin desarrollo operativo, en particular los Centros Comunitarios, para evitar apariencia de nuevas obligaciones de infraestructura o gasto.

TEXTO RADICADO DEL PROYECTO DE LEY No. 002 DE 2026 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN
Construcción de paz territorial. Proceso continuo mediante el cual las comunidades, las autoridades y los diferentes actores del territorio promueven condiciones para la convivencia, la participación ciudadana, la inclusión social, la confianza institucional y la transformación pacífica de los conflictos, de acuerdo con las particularidades de cada contexto. Participación comunitaria. Intervención voluntaria, organizada e incidente de la ciudadanía, de organizaciones sociales, comunales, juveniles, étnicas, religiosas, culturales, académicas, empresariales y demás actores del territorio en los procesos de construcción de paz barrial y de fortalecimiento de la convivencia. Ecosistema de Paz Barrial. Conjunto de actores, capacidades, infraestructura, programas, servicios y mecanismos de articulación presentes en un territorio que, mediante acciones coordinadas y voluntarias, contribuyen a la prevención de las violencias, a la promoción de oportunidades y a la construcción de paz desde los barrios. Plan de Paz Barrial. Herramienta estratégica y territorial de planeación, resultante del diagnóstico barrial y de la articulación en el ecosistema de Paz Barrial, que establecerá las acciones priorizadas para su implementación, con base en los lineamientos del ente rector del Sistema Nacional de Paz Barrial.	Construcción de paz territorial. Proceso continuo y participativo mediante el cual las autoridades, comunidades y demás actores territoriales promueven condiciones de convivencia, confianza, inclusión, prevención de violencias y transformación pacífica de conflictos, de acuerdo con las características de cada territorio. Participación comunitaria. Intervención voluntaria, organizada e incidente de la ciudadanía, las organizaciones sociales, comunales, juveniles, étnicas, religiosas, culturales, académicas, empresariales y demás actores del territorio en la identificación de problemáticas, formulación de iniciativas, implementación y seguimiento de acciones relacionadas con la Política Nacional de Paz Barrial.	
Artículo 5°. Principios y enfoques. La implementación de la Política Nacional de Paz Barrial deberá considerar las características sociales, económicas, culturales, demográficas y de seguridad propias de cada territorio, con el fin de priorizar acciones acordes con las necesidades locales. Enfoque territorial. La implementación considerará las características sociales, económicas, culturales, demográficas y de seguridad propias de cada territorio, con el fin de priorizar acciones acordes con las necesidades locales. Enfoque diferencial. Se reconocerán las condiciones particulares de las personas y grupos en razón de su sexo, género, orientación sexual, edad, discapacidad, pertenencia étnica y condición de víctima. Enfoque comunitario. Se reconoce a las comunidades como protagonistas de su propia protección, destacando su participación activa, la inclusión y el fortalecimiento de sus capacidades para identificar riesgos y contribuir al diseño e implementación de soluciones. La presente ley se regirá por los siguientes principios:	Artículo 5°. Principios y enfoques. La interpretación e implementación de la Política Nacional y del Sistema Nacional de Paz Barrial se regirá por los siguientes principios y enfoques: 1. Enfoque territorial. Las intervenciones atenderán las características sociales, económicas, culturales, demográficas, institucionales y de seguridad de cada territorio y procurarán respuestas diferenciadas y proporcionales a las necesidades locales. 2. Enfoque diferencial. Las acciones tendrán en cuenta las condiciones y necesidades particulares de los distintos grupos poblacionales, de conformidad con la Constitución y la ley. 3. Prevención. Las actuaciones privilegiarán la identificación y atención temprana de factores asociados con las violencias y la conflictividad. 4. Participación comunitaria. Las comunidades y organizaciones sociales serán promovidas como actores de la construcción territorial de paz. 5. Participación juvenil. Se promoverá la participación activa e incidente de las juventudes en la formulación, implementación y seguimiento de las acciones que las involucren.	

TEXTO RADICADO DEL PROYECTO DE LEY No. 002 DE 2026 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN
Corresponsabilidad. La construcción de la paz, la convivencia y la prevención de las violencias constituyen un propósito compartido entre el Estado, las entidades territoriales, las comunidades, las familias, el sector privado, la academia y las organizaciones de la sociedad civil, dentro del ámbito de sus respectivas competencias y capacidades. Participación ciudadana. Las decisiones adoptadas en desarrollo de esta ley promoverán la intervención efectiva de la ciudadanía y de las organizaciones sociales, en los términos y a través de las instancias previstas en la Ley 1757 de 2015 y en la Ley 1622 de 2013. Respeto por la autonomía de las entidades territoriales. Ninguna disposición de esta ley podrá interpretarse en el sentido de restringir los derechos reconocidos a las entidades territoriales en el artículo 287 de la Constitución Política. Progresividad y sostenibilidad fiscal. La implementación del Sistema será gradual y se sujetará a la disponibilidad de recursos, conforme al artículo 334 de la Constitución Política y al artículo 7° de la Ley 819 de 2003. Transparencia y rendición de cuentas. La asignación y ejecución de los recursos y la actuación de las instancias creadas por esta ley se sujetarán a reglas de publicidad, trazabilidad y control ciudadano.	6. Corresponsabilidad. La construcción de paz barrial supone la articulación de autoridades, comunidades y demás actores del territorio dentro del ámbito de sus respectivas competencias y responsabilidades. 7. Coordinación y concurrencia. Las entidades públicas articularán sus actuaciones para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley, evitando duplicidades y procurando complementariedad. 8. Subsidiariedad. Los niveles superiores de gobierno podrán apoyar a las entidades territoriales de menor capacidad institucional dentro de los términos constitucionales y legales. 9. Autonomía territorial. La aplicación de la presente ley respetará la autonomía constitucional de las entidades territoriales para la gestión de sus intereses. 10. Sostenibilidad fiscal. La implementación de la Política se sujetará a las normas presupuestales, las disponibilidades fiscales y los instrumentos de programación del gasto público. 11. No duplicidad institucional. Se privilegiará la utilización y articulación de instituciones, programas, instancias, sistemas de información e instrumentos existentes. 12. Protección de datos personales. El tratamiento de información respetará los principios, derechos y garantías constitucionales y legales aplicables. 13. Acción sin daño. Las intervenciones deberán prevenir impactos adversos, estigmatización o profundización de riesgos sobre las personas y comunidades. 14. Transparencia y rendición de cuentas. La asignación y ejecución de recursos y las actuaciones desarrolladas en el marco de la Política estarán sujetas a publicidad, trazabilidad, rendición de cuentas y control ciudadano.	Se concentra en una sola disposición el marco transversal de interpretación e incorpora coordinación, concurrencia, subsidiariedad, no duplicidad institucional, protección de datos y acción sin daño. Absorbe el contenido útil del artículo 16 original.
CAPÍTULO II POLÍTICA NACIONAL DE PAZ BARRIAL	CAPÍTULO II POLÍTICA NACIONAL DE PAZ BARRIAL	Sin modificación.
Artículo 6°. Adopción de la Política Nacional de Paz Barrial Adóptese la Política Nacional de Paz Barrial como el marco nacional de orientación para la formulación, articulación, implementación, seguimiento y evaluación de acciones territoriales dirigidas a la construcción de paz, la convivencia ciudadana, la prevención de las violencias, la inclusión social y la participación comunitaria y juvenil. La Política tendrá vocación de permanencia, aplicación progresiva y desarrollo territorial diferenciado.	Artículo 6°. Adopción de la Política Nacional de Paz Barrial. Adóptese la Política Nacional de Paz Barrial como marco nacional de orientación para la formulación, articulación, implementación, seguimiento y evaluación de acciones territoriales dirigidas a la construcción de paz, la convivencia ciudadana, la prevención de las violencias, la inclusión social y la participación comunitaria y juvenil. La Política tendrá vocación de permanencia, aplicación progresiva y desarrollo territorial diferenciado. Su implementación se realizará sin perjuicio de las competencias constitucionales y legales de las entidades nacionales y territoriales y con respeto por la autonomía de estas últimas.	Se conserva la Política y se adiciona una salvaguarda expresa de competencias y autonomía territorial.

TEXTO RADICADO DEL PROYECTO DE LEY No. 002 DE 2026 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN
Artículo 7°. Líneas estratégicas La Política Nacional de Paz Barrial se desarrollará, como mínimo, mediante las siguientes líneas estratégicas: 1. Prevención integral de las violencias. 2. Prevención de la vinculación de jóvenes a estructuras criminales, economías ilícitas y dinámicas violentas. 3. Participación y liderazgo juvenil. 4. Transformación y resolución pacífica de conflictos. 5. Fortalecimiento de organizaciones comunitarias y redes territoriales. 6. Acceso a educación, cultura, deporte, empleo, emprendimiento y protección social. 7. Atención de factores asociados con la violencia intrafamiliar, interpersonal, juvenil y comunitaria. 8. Recuperación y apropiación comunitaria de espacios públicos. 9. Fortalecimiento de la confianza entre comunidades e instituciones. 10. Justicia local, mediación comunitaria y acceso a rutas institucionales. 11. Producción, análisis e intercambio de información territorial. 12. Promoción de iniciativas comunitarias y juveniles de paz.	Artículo 7°. Líneas estratégicas. La Política Nacional de Paz Barrial se desarrollará, como mínimo, mediante las siguientes líneas estratégicas: 1. Prevención integral de las violencias. 2. Prevención de la vinculación de niños, niñas, adolescentes y jóvenes a estructuras armadas o criminales, economías ilícitas y dinámicas violentas. 3. Participación y liderazgo juvenil. 4. Transformación y resolución pacífica de conflictos. 5. Fortalecimiento de organizaciones comunitarias y redes territoriales. 6. Articulación y facilitación del acceso a la oferta institucional existente en educación, cultura, deporte, empleo, emprendimiento y protección social. 7. Atención, dentro de las competencias de las autoridades responsables, de factores asociados con la violencia intrafamiliar, interpersonal, juvenil y comunitaria. 8. Articulación de acciones para la recuperación, uso seguro y apropiación comunitaria de espacios públicos, dentro de las competencias de las autoridades responsables. 9. Fortalecimiento de la confianza entre comunidades e instituciones. 10. Articulación con mecanismos legalmente reconocidos de justicia local, mediación y acceso a rutas institucionales. 11. Producción, análisis e intercambio de información territorial conforme a las disposiciones de la presente ley. 12. Promoción de iniciativas comunitarias y juveniles de paz.	Se delimitan las líneas estratégicas para que no constituyan fuente autónoma de nuevas prestaciones o competencias y se refuerza la prevención frente a NNA y jóvenes.
Artículo 8°. Plan Nacional de Paz Barrial. El Gobierno Nacional adoptará el Plan Nacional de Paz Barrial dentro de los doce meses siguientes a la entrada en vigor de la presente ley. El Plan contendrá, como mínimo: 1. Diagnóstico nacional y territorial. 2. Objetivos y metas. 3. Líneas de base e indicadores. 4. Entidades responsables. 5. Cronograma de implementación. 6. Criterios de priorización territorial. 7. Fuentes y mecanismos de financiación. 8. Mecanismos de asistencia técnica. 9. Acciones de participación comunitaria y juvenil. 10. Mecanismos de seguimiento y evaluación. 11. Estrategias de articulación con políticas, planes y sistemas existentes. El Plan deberá armonizarse con el Plan Nacional de Desarrollo y con los instrumentos de planeación territorial correspondientes.	Artículo 8°. Plan Nacional de Paz Barrial. El Gobierno nacional adoptará, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Plan Nacional de Paz Barrial como instrumento de orientación para la implementación de la Política. El Plan contendrá, como mínimo: 1. Diagnóstico general. 2. Objetivos, metas, líneas de base e indicadores. 3. Criterios de priorización territorial. 4. Identificación de las entidades responsables de las acciones previstas, dentro del ámbito de sus competencias constitucionales y legales. 5. Mecanismos de articulación institucional. 6. Estrategias de asistencia técnica. 7. Mecanismos de participación comunitaria y juvenil. 8. Cronograma indicativo de implementación. 9. Fuentes de financiación jurídicamente disponibles. 10. Mecanismos de seguimiento y evaluación. 11. Estrategias de articulación con políticas, planes y sistemas existentes. El Plan se articulará con el Plan Nacional de Desarrollo y respetará la autonomía y los instrumentos de planeación de las entidades territoriales.	Se mantiene el Plan como instrumento operativo, pero se limita la identificación de responsables a competencias existentes, se vuelve indicativo el cronograma y se condicionan las fuentes a su disponibilidad jurídica. Se protege la autonomía territorial.

TEXTO RADICADO DEL PROYECTO DE LEY No. 002 DE 2026 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN
CAPÍTULO III SISTEMA NACIONAL DE PAZ BARRIAL	CAPÍTULO III SISTEMA NACIONAL DE PAZ BARRIAL	Sin modificación.
Artículo 9°. Creación del Sistema Nacional de Paz Barrial. Créese el Sistema Nacional de Paz Barrial como el conjunto articulado de normas, políticas, planes, entidades, servicios, prestaciones, instrumentos de información, mecanismos de financiación, participación y evaluación orientados a garantizar el derecho a la paz en Colombia.	Artículo 9°. Sistema Nacional de Paz Barrial. Créase el Sistema Nacional de Paz Barrial como marco legal de coordinación intersectorial e intergubernamental para la articulación de políticas, planes, entidades, instancias, instrumentos, mecanismos de participación, información, financiación, seguimiento y evaluación relacionados con los objetivos de la presente ley. El Gobierno nacional desarrollará los mecanismos operativos necesarios para la organización y funcionamiento del Sistema, de conformidad con la presente ley, la Ley 489 de 1998 y las demás disposiciones aplicables.	Se conserva la creación legal del Sistema, pero se define como marco de coordinación y no como nueva entidad. Se eliminan “servicios” y “prestaciones” y se deja al Gobierno el desarrollo operativo conforme al régimen administrativo vigente.
El Sistema no tendrá personería jurídica, patrimonio independiente ni planta de personal propia. Su funcionamiento se realizará mediante las capacidades, recursos, competencias e instancias de las entidades que lo integran, sin perjuicio de las apropiaciones presupuestales que correspondan.	El Sistema no tendrá personería jurídica, patrimonio independiente ni planta de personal propia. Su funcionamiento se realizará mediante las competencias, capacidades, instrumentos, recursos e instancias legalmente existentes de las entidades participantes.	
Artículo 10. Naturaleza del Sistema. El Sistema Nacional de Paz Barrial será de carácter intersectorial, híbrido, descentralizado, participativo, progresivo y territorial. Su funcionamiento se sujetará a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad entre la Nación, los departamentos, distritos, municipios, territorios indígenas y demás entidades territoriales.	Artículo 10. Naturaleza del Sistema. El Sistema Nacional de Paz Barrial tendrá carácter intersectorial, participativo, progresivo y territorial y operará mediante mecanismos de coordinación y articulación entre las entidades nacionales y territoriales competentes y las instancias de participación social y comunitaria. Su funcionamiento respetará los principios constitucionales y legales de autonomía territorial, coordinación, concurrencia y subsidiariedad, así como las competencias propias de las autoridades nacionales y territoriales.	Se eliminan categorías imprecisas (“híbrido”, “descentralizado”) y se adopta una cláusula general de coordinación, autonomía y respeto competencial. Se evita regular de forma particular territorios indígenas.
Artículo 11. Relación entre la política y el sistema La Política Nacional de Paz Barrial determinará los objetivos, enfoques, líneas estratégicas y resultados esperados de la intervención estatal y comunitaria en materia de paz barrial. El Sistema Nacional de Paz Barrial coordinará las entidades, instancias, instrumentos, planes, información y mecanismos necesarios para la implementación, seguimiento y evaluación de la Política. Las entidades integrantes conservarán sus competencias legales y serán responsables de ejecutar las acciones que correspondan a su sector y nivel territorial.	Artículo 11. Relación entre la Política y el Sistema. La Política Nacional de Paz Barrial determinará los objetivos, enfoques, líneas estratégicas y resultados esperados de la intervención estatal y comunitaria en materia de paz barrial. El Sistema Nacional de Paz Barrial articulará las entidades, instancias, instrumentos, planes, información y mecanismos necesarios para la implementación, seguimiento y evaluación de la Política. Las entidades participantes conservarán sus competencias constitucionales y legales y serán responsables de ejecutar las acciones que correspondan a su sector y nivel territorial.	Se conserva sustancialmente; se sustituye “coordinará” por “articulará” y se refuerzan las competencias constitucionales y legales de las entidades participantes.
Artículo 12. Objetivos del sistema Son objetivos del Sistema Nacional de Paz Barrial: 1. Coordinar la implementación de la Política Nacional de Paz Barrial. 2. Articular las actuaciones de las entidades nacionales y territoriales. 3. Promover la complementariedad y evitar la duplicidad de programas, rutas e instancias.	Artículo 12. Objetivos del Sistema. Son objetivos del Sistema Nacional de Paz Barrial: 1. Facilitar la implementación coordinada de la Política Nacional de Paz Barrial. 2. Articular las actuaciones de las entidades nacionales y territoriales competentes. 3. Promover la complementariedad y evitar la duplicidad de programas, rutas e instancias.	Se preservan los objetivos, pero se sustituye la coordinación amplia de la planeación por articulación de instrumentos relacionados con la Política y se aclara que la oferta institucional es la existente.

TEXTO RADICADO DEL PROYECTO DE LEY No. 002 DE 2026 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN
4. Facilitar el acceso territorial a la oferta institucional. 5. Promover la participación efectiva de comunidades, juventudes y organizaciones sociales. 6. Coordinar la planeación, la información, la asistencia técnica, la financiación, el seguimiento y la evaluación. 7. Fortalecer las capacidades institucionales y comunitarias de los territorios priorizados. 8. Identificar y divulgar buenas prácticas de construcción de paz barrial.	4. Facilitar el acceso territorial a la oferta institucional existente. 5. Promover la participación efectiva de comunidades, juventudes y organizaciones sociales. 6. Facilitar la articulación de los instrumentos de planeación relacionados con la Política y de los mecanismos de información, asistencia técnica, financiación, seguimiento y evaluación. 7. Fortalecer las capacidades institucionales y comunitarias de los territorios priorizados. 8. Identificar y divulgar buenas prácticas de construcción de paz barrial.	
Artículo 13. Integración del sistema. El Sistema Nacional de Paz Barrial estará integrado por las siguientes entidades, organizadas en tres (3) grupos según su nivel de participación y competencia funcional. Los miembros permanentes, tienen participación obligatoria y continua en todas las instancias de coordinación del sistema, sin que su inasistencia reiterada e injustificada pueda alegarse como causal de suspensión de las decisiones adoptadas. Los miembros sectoriales complementarios, tienen participación obligatoria únicamente en las sesiones, mesas técnicas o procesos cuyo objeto corresponda a su competencia misional, sin que se requiera su concurrencia en la totalidad de las actuaciones del Sistema. Los miembros técnicos e invitados permanentes, tienen participación de carácter consultivo y no obligatorio, activada mediante convocatoria específica cuando el asunto a tratar coincida con su mandato legal o su competencia técnica particular. Miembros permanentes (núcleo institucional) Ministerio de Defensa Nacional Ministerio del Interior Policía Nacional Ministerio de Justicia y del Derecho Ministerio de Salud y protección social Casas de Justicia Comisarias de Familia Personerías municipales, en sus funciones de paz y víctimas Oficina del Alto Comisionado para la Paz - componente de Seguridad Consejo Nacional de Paz, Reconciliación y Convivencia Consejos Municipales de Paz, Reconciliación y Convivencia Juntas de Acción Comunal (JAC) Juntas Administradoras Locales (JAL) Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) Ministerio de Educación Nacional Defensoría del Pueblo. Miembros sectoriales complementarios Ministerio del Deporte Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio Ministerio del Trabajo Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para efectos de financiación y sostenibilidad fiscal del Sistema Consejos de Juventud Secretaría Técnica de la Comisión Intersectorial para la Prevención del Reclutamiento, Uso, Utilización	Artículo 13. Participación en el Sistema Nacional de Paz Barrial. En los mecanismos de coordinación y articulación del Sistema Nacional de Paz Barrial participarán, de acuerdo con los asuntos objeto de análisis y dentro de sus competencias constitucionales y legales, las entidades públicas nacionales y territoriales que resulten competentes. El Gobierno nacional establecerá, en desarrollo de los artículos 9° y 14 de la presente ley, los mecanismos operativos de convocatoria, coordinación y articulación entre las entidades públicas participantes, procurando la continuidad institucional y evitando la duplicidad de instancias y funciones. Podrán participar, con carácter consultivo, representantes del Consejo Nacional de Paz, Reconciliación y Convivencia, los consejos territoriales de paz, las instancias de juventud, los organismos de acción comunal, las organizaciones sociales y comunitarias, las organizaciones de víctimas, la academia, el sector empresarial, la cooperación internacional y demás actores cuya participación resulte pertinente. Parágrafo 1°. La participación en el Sistema no modifica, sustituye ni amplía las competencias constitucionales o legales de las entidades públicas. Parágrafo 2°. La participación de actores sociales, comunitarios, privados o académicos tendrá carácter consultivo y no implicará, por sí misma, el ejercicio de funciones administrativas. Parágrafo 3°. La articulación con otros sistemas e instancias nacionales o territoriales se realizará preferentemente mediante mecanismos de coordinación, interoperabilidad, mesas técnicas, protocolos u otros instrumentos existentes, evitando la duplicidad institucional.	Se modifica integralmente para eliminar una integración rígida y categorías de miembros permanentes. La ley identifica participantes según competencia y deja al Gobierno los mecanismos operativos de convocatoria y coordinación. La participación privada y social es consultiva.

TEXTO RADICADO DEL PROYECTO DE LEY No. 002 DE 2026 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN
y Violencia Sexual contra Niños, Niñas y Adolescentes Organizaciones religiosas y confesiones reconocidas Gremios empresariales y sector privado Universidades, centros de investigación y ONG especializadas en convivencia Miembros técnicos e invitados permanentes por competencia específica ● Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), como fuente técnica de información, indicadores y línea base de convivencia. ● Agencia Nacional de Tierras, en los territorios donde la conflictividad barrial tenga origen o relación con conflictos de uso, tenencia o formalización de la tierra - Unidad para las Víctimas (UARIV), en los componentes del Sistema que coincidan con su mandato de atención y reparación, sin que ello implique duplicidad de competencias con la Ley 1448 de 2011. ● Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN), en los territorios con presencia de población en proceso de reincorporación. ● Ministerio de Transporte, en los componentes del Sistema que involucren movilidad, control territorial de terminales o rutas de transporte como factor asociado a la conflictividad barrial. Parágrafo 1°. La pertenencia al Sistema no modifica ni sustituye las competencias legales propias de cada entidad, las cuales se ejercerán en el marco de sus respectivos mandatos constitucionales y legales. Parágrafo 2°. Las entidades del numeral 3 participarán a través de mesas técnicas o protocolos de articulación específicos, que serán reglamentados por el órgano de coordinación nacional del Sistema, evitando la duplicidad de instancias con sistemas ya existentes (SNARIV, Sistema Nacional de Reincorporación, entre otros).		
Artículo 14. Rectoría y Comisión Nacional de Paz Barrial. El Ministerio del Interior ejercerá la rectoría de la Política Nacional y del Sistema Nacional de Paz Barrial, sin perjuicio de las competencias constitucionales y legales atribuidas a las demás entidades que lo integran y de la autonomía de las entidades territoriales. El Gobierno nacional conformará la Comisión Nacional de Paz Barrial como instancia de coordinación, orientación, articulación y seguimiento del Sistema Nacional de Paz Barrial. La Comisión será presidida por el Ministerio del Interior y estará integrada, como mínimo, por: 1. El Ministro del Interior o su delegado, quien la presidirá. 2. El Ministro de Justicia y del Derecho o su delegado. 3. El Ministro de Defensa Nacional o su delegado. 4. El Ministro de Educación Nacional o su delegado.	Artículo 14. Coordinación nacional del Sistema Nacional de Paz Barrial. La coordinación nacional de la Política Nacional de Paz Barrial y del Sistema Nacional de Paz Barrial estará a cargo del Gobierno nacional, a través del Ministerio del Interior, en articulación con las demás entidades competentes y sin perjuicio de las funciones constitucionales y legales atribuidas a cada una de ellas. Para efectos de la coordinación intersectorial requerida para la implementación de la Política, el Gobierno nacional podrá, de conformidad con la Ley 489 de 1998, conformar una comisión intersectorial de coordinación o utilizar las instancias administrativas existentes que resulten idóneas. En los mecanismos de coordinación que se adopten se promoverá la participación de las entidades nacionales y territoriales competentes en las materias relacionadas con los objetivos de la Política Nacional de Paz Barrial.	Se mantiene la coordinación nacional a través de MinInterior, pero se elimina la configuración legal exhaustiva de una nueva Comisión. El Gobierno podrá usar una comisión intersectorial o una instancia existente conforme a la Ley 489 de 1998.

TEXTO RADICADO DEL PROYECTO DE LEY No. 002 DE 2026 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN
5. El Ministro de Salud y Protección Social o su delegado. 6. El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado. 7. El Director General de la Policía Nacional o su delegado. 8. El Director General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o su delegado. 9. Un (1) gobernador y un (1) alcalde distrital o municipal. 10. Un (1) representante del Consejo Nacional de Paz, Reconciliación y Convivencia. 11. Un (1) representante de los Consejos de Juventud. 12. Un (1) representante de los organismos de acción comunal. 13. Un (1) representante de las organizaciones de mujeres, uno (1) de las organizaciones de víctimas y uno (1) de las organizaciones de personas con discapacidad. 14. Un (1) representante de la academia y uno (1) del sector empresarial. Parágrafo 1°. Las demás entidades que integran el Sistema Nacional de Paz Barrial serán convocadas a las sesiones cuyo orden del día comprenda asuntos de su competencia y participarán en ellas con voz y voto. Parágrafo 2°. Los representantes de que trata el numeral 9 serán designados por las asociaciones o federaciones nacionales que agrupen a los departamentos y a los distritos y municipios, respectivamente, conforme al procedimiento que establezca el reglamento. Parágrafo 3°. Los representantes de que tratan los numerales 10 a 14 serán designados mediante convocatoria pública que reglamentará el Gobierno nacional, para períodos de dos (2) años. Parágrafo 4°. La Comisión sesionará ordinariamente cada tres (3) meses y extraordinariamente cuando la convoque su presidente. Deliberará con la mitad más uno de sus integrantes y decidirá por mayoría simple de los asistentes. Las sesiones podrán realizarse de manera presencial, virtual o mixta. Parágrafo 5°. El Gobierno nacional determinará la dependencia que ejercerá la secretaría técnica. La participación en la Comisión no genera contraprestación económica alguna, no implicará la creación de nuevos empleos y se atenderá con cargo a las apropiaciones presupuestales existentes. Parágrafo 6°. La Comisión Nacional de Paz Barrial actuará en coordinación con el Consejo Nacional de Paz, Reconciliación y Convivencia y evitará la duplicidad de funciones con esta y con las demás instancias existentes.	Podrán ser invitados representantes del Consejo Nacional de Paz, Reconciliación y Convivencia, organizaciones juveniles, sociales y comunitarias, organizaciones de víctimas, academia, sector empresarial, cooperación internacional y demás actores cuya participación resulte pertinente. La participación de actores sociales, comunitarios, académicos o privados tendrá carácter consultivo y no comportará, por sí misma, ejercicio de funciones administrativas. Parágrafo 1°. Los mecanismos de coordinación previstos en este artículo no sustituirán ni modificarán las competencias de las entidades participantes ni las atribuciones de otras instancias legalmente constituidas. Parágrafo 2°. Su implementación se realizará mediante las capacidades institucionales, administrativas y presupuestales existentes y no implicará la creación de nuevas plantas de personal o dependencias administrativas.	
Artículo 15. Funciones de la Comisión Nacional de Paz Barrial. Son funciones de la Comisión Nacional de Paz Barrial: 1. Orientar la formulación, implementación y evaluación de la Política Nacional de Paz Barrial.	Artículo 15. Funciones de coordinación nacional. En desarrollo de la coordinación prevista en el artículo anterior, el Gobierno nacional, a través del Ministerio del Interior y en articulación con las entidades competentes, promoverá: 1. La coordinación interinstitucional para la implementación de la Política Nacional de Paz Barrial.	Se sustituyen funciones de una Comisión predeterminada por actividades de coordinación del Gobierno, con recomendaciones no vinculantes y sin sustitución de decisiones de las autoridades competentes.

TEXTO RADICADO DEL PROYECTO DE LEY No. 002 DE 2026 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN
2. Promover la articulación de la actuación de las entidades del orden nacional que integran el Sistema, procurando la coherencia y complementariedad de sus acciones y evitando la duplicidad con las instancias existentes. 3. Proponer al ente rector los lineamientos técnicos de referencia para la formulación del componente de paz barrial de los Planes Integrales de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Su adopción corresponderá al Ministerio del Interior mediante acto administrativo y tendrán carácter orientador para las entidades territoriales. 4. Realizar seguimiento a las metas, indicadores y resultados del Sistema, sin perjuicio de la competencia de evaluación que el artículo 343 de la Constitución Política atribuye al Departamento Nacional de Planeación. 5. Promover la participación de las comunidades y organizaciones sociales en el diseño y seguimiento de la Política y hacer seguimiento a las condiciones que la hacen efectiva, en los términos de la Ley 1757 de 2015 y de la Ley 1622 de 2013. 6. Formular recomendaciones a las entidades que integran el Sistema y a las entidades territoriales. 7. Proponer al ente rector los contenidos del reporte de información de que trata esta Ley, procurando su racionalización y evitando la duplicidad con los reportes ya existentes. Parágrafo 1°. Los pronunciamientos de la Comisión Nacional de Paz Barrial tendrán carácter de recomendación y no serán vinculantes para las entidades territoriales. Los actos administrativos que se requieran para la ejecución de sus decisiones serán expedidos por el Ministerio del Interior, a quien se imputarán para todos los efectos legales. Parágrafo 2°. Las funciones previstas en este artículo se ejercerán sin perjuicio de las competencias constitucionales y legales de las entidades que integran el Sistema y de la autonomía de las entidades territoriales reconocida en el artículo 287 de la Constitución Política. En ningún caso la Comisión podrá asignar competencias, crear obligaciones de reporte adicionales ni expedir actos que restrinjan la autonomía territorial.	2. La articulación de programas, planes, proyectos y oferta institucional relacionados con los objetivos de la Política. 3. La identificación de posibles duplicidades, vacíos o barreras de coordinación entre entidades y la formulación de alternativas para su superación. 4. La articulación entre la Nación, las entidades territoriales y las instancias de participación social y comunitaria. 5. El seguimiento general a la implementación de la Política, con fundamento en la información producida por las entidades competentes. 6. La formulación de criterios generales y orientativos de priorización territorial. 7. La identificación, sistematización y divulgación de buenas prácticas territoriales. 8. La formulación de recomendaciones sobre ajustes administrativos, normativos o de política pública relacionados con la implementación de la presente ley. 9. La coordinación con el Consejo Nacional de Paz, Reconciliación y Convivencia y las demás instancias legalmente constituidas que desarrollen asuntos relacionados con la presente ley. Parágrafo. Las orientaciones o recomendaciones que surjan de los mecanismos de coordinación previstos en esta ley no sustituirán las decisiones administrativas que corresponda adoptar a cada autoridad dentro de sus competencias constitucionales y legales.	
CAPÍTULO IV ENFOQUE TERRITORIAL	CAPÍTULO IV ARTICULACIÓN TERRITORIAL E INSTITUCIONAL	Se modifica la denominación y alcance. El enfoque territorial se integra al artículo 5 y este capítulo agrupa las reglas de articulación territorial e institucional.
Artículo 16. Enfoque territorial. La implementación de la Política Nacional de Paz Barrial deberá considerar las características sociales, económicas, culturales, demográficas y de seguridad propias de cada territorio, con el fin de priorizar acciones acordes con las necesidades locales.	ELIMINADO. Su contenido material queda incorporado en el numeral 1 del artículo 5 del texto propuesto.	Se elimina por redundancia normativa. Su contenido material queda incorporado en el numeral 1 del artículo 5 propuesto, relativo al enfoque territorial.

TEXTO RADICADO DEL PROYECTO DE LEY No. 002 DE 2026 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN
Artículo 17. <i>Articulación territorial.</i> Las gobernaciones y alcaldías, en el marco de su autonomía territorial, deberán articular sus planes de desarrollo, planes integrales de seguridad y convivencia ciudadana, y demás instrumentos de planeación con los objetivos, lineamientos y metas contenidos en la Política Nacional de Paz Barrial, de acuerdo con la gradualidad, categorización territorial, competencias y disponibilidad de recursos establecidas en la presente ley. Para tal efecto, los departamentos, distritos y municipios podrán: ● Conformar o fortalecer instancias territoriales de coordinación para la implementación de la Política Nacional de Paz Barrial, en articulación con los Consejos de Seguridad territoriales y los Consejos Territoriales de Paz, Reconciliación y Convivencia. ● Incorporar acciones específicas de prevención de la violencia, el reclutamiento y la utilización de niños, niñas, adolescentes y jóvenes por parte de grupos armados organizados y estructuras criminales en sus instrumentos de planeación. ● Promover la participación efectiva de las Juntas de Acción Comunal, las Juntas Administradoras Locales, los Consejos de Juventudes y demás organizaciones comunitarias en el diseño, la ejecución y el seguimiento de las acciones territoriales derivadas de la presente ley. ● Destinar los recursos necesarios, en el marco de sus competencias y disponibilidad presupuestal, para garantizar la implementación efectiva de la Política Nacional de Paz Barrial en su territorio.	Artículo 16. <i>Articulación territorial.</i> Las entidades territoriales, en el marco de sus competencias constitucionales y legales y de su autonomía, podrán articular las acciones de paz barrial con sus instrumentos de planeación, seguridad, convivencia, desarrollo y participación, cuando resulte pertinente. Para tal efecto podrán: 1. Incorporar acciones de prevención de violencias y del reclutamiento, uso y utilización de niños, niñas, adolescentes y jóvenes por estructuras armadas o criminales. 2. Articular dichas acciones con los Consejos Territoriales de Paz, Reconciliación y Convivencia, Consejos de Seguridad, Consejos de Juventud y demás instancias existentes. 3. Promover la participación de Juntas de Acción Comunal, Juntas Administradoras Locales, organizaciones juveniles y demás actores comunitarios. 4. Destinar recursos, dentro de sus competencias y disponibilidad presupuestal, a programas y proyectos compatibles con los objetivos de la presente ley. Parágrafo. La implementación territorial de la Política no implicará la obligación de crear nuevos instrumentos de planeación, instancias administrativas o dependencias institucionales cuando las estructuras existentes resulten suficientes.	Se modifica integralmente y se renumera. Se elimina la obligación general de alinear instrumentos territoriales y la fórmula de destinar “los recursos necesarios”; se preservan autonomía, competencias y disponibilidad presupuestal.
CAPÍTULO V ARTICULACIÓN INTERINSTITUCIONAL	INCORPORADO AL CAPÍTULO IV PROPUESTO	Se fusiona con el capítulo de articulación territorial por afinidad material y para reducir fragmentación.
Artículo 18. <i>Coordinación institucional.</i> Las entidades de los órdenes nacional y territorial establecerán mecanismos de coordinación para facilitar la articulación de programas dirigidos a las juventudes y a la construcción de paz territorial.	Artículo 17. <i>Coordinación institucional.</i> Las entidades públicas nacionales y territoriales que, dentro de sus competencias, desarrollen programas, proyectos, rutas, servicios o acciones relacionados con juventud, convivencia, prevención de violencias y construcción de paz territorial procurarán su coordinación y articulación para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley. La coordinación privilegiará el aprovechamiento de instancias, programas y mecanismos existentes y evitará la creación de estructuras paralelas o la duplicación de funciones.	Se modifica y renumera. Se conserva la coordinación, delimitada a programas, proyectos, rutas, servicios o acciones ya desarrollados dentro de competencias existentes; se evita duplicidad institucional.
Artículo 19. <i>Oferta institucional integrada.</i> Las entidades públicas y del Estado revisarán e implementarán mecanismos que permitan acercar de manera coordinada la oferta institucional existente a los territorios priorizados.	Artículo 18. <i>Articulación de la oferta institucional.</i> Las entidades públicas competentes articularán, dentro de sus competencias, programas y capacidades institucionales existentes, la oferta que concurra en los territorios priorizados, procurando facilitar el acceso de las comunidades a los programas, servicios, oportunidades y rutas institucionales disponibles.	Se modifica y renumera. Se conserva la articulación de oferta institucional existente y se aclara que no crea automáticamente nuevas prestaciones, programas o servicios.

TEXTO RADICADO DEL PROYECTO DE LEY No. 002 DE 2026 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN
	La articulación estará sujeta a las disponibilidades presupuestales y no implicará la creación automática de nuevas prestaciones, programas o servicios.	
Artículo 20. Cooperación. Las entidades territoriales promoverán alianzas con universidades, organismos internacionales, empresas privadas, fundaciones y organizaciones sociales para fortalecer los objetivos de la presente ley.	Artículo 19. Cooperación y alianzas. Las entidades nacionales y territoriales podrán promover, dentro de sus competencias, mecanismos de cooperación y alianzas con instituciones de educación superior, organismos internacionales, organizaciones sociales, fundaciones, sector empresarial y demás actores públicos o privados que contribuyan al cumplimiento de los objetivos de la Política Nacional de Paz Barrial. Dichos mecanismos se desarrollarán de conformidad con las normas presupuestales, contractuales, de cooperación internacional y demás disposiciones aplicables.	Se modifica y renumera. Se convierte el mandato en habilitación dentro de competencias y se somete la cooperación a los regímenes presupuestal, contractual y de cooperación aplicables.
CAPÍTULO VI JUVENTUD, PARTICIPACIÓN Y PREVENCIÓN	CAPÍTULO V JUVENTUD, PARTICIPACIÓN Y PREVENCIÓN	Se conserva la denominación y se renumera el capítulo.
Artículo 21. Participación juvenil. La implementación de la presente ley promoverá espacios para la participación activa de las juventudes en la identificación de necesidades, formulación de iniciativas y construcción de soluciones comunitarias.	Artículo 20. Participación juvenil. La implementación de la Política Nacional de Paz Barrial promoverá la participación activa e incidente de las juventudes en la identificación de necesidades, formulación de iniciativas, seguimiento y construcción de soluciones comunitarias. Para tal efecto se utilizarán preferentemente los mecanismos e instancias de participación juvenil reconocidos por el ordenamiento jurídico, sin perjuicio de otros espacios comunitarios legítimamente constituidos.	Se modifica y renumera. Se mantiene la participación juvenil, privilegiando mecanismos e instancias ya reconocidos y evitando estructuras paralelas.
Artículo 22. Prevención de violencias. Las entidades competentes estudiarán, dentro de sus competencias, mecanismos para fortalecer estrategias preventivas dirigidas a reducir factores de riesgo asociados con las diferentes formas de violencia que afectan a las juventudes.	Artículo 21. Prevención de violencias que afectan a las juventudes. Las entidades competentes, en el marco de sus atribuciones, estrategias, programas y recursos existentes, promoverán la articulación y fortalecimiento de las acciones de prevención orientadas a reducir factores de riesgo asociados con las violencias que afectan a niños, niñas, adolescentes y jóvenes, especialmente aquellas relacionadas con reclutamiento, uso y utilización por estructuras armadas o criminales y con violencia interpersonal, intrafamiliar, sexual y comunitaria. Las acciones preventivas observarán los enfoques de derechos, territorial, diferencial, de género, curso de vida y acción sin daño, según resulte aplicable.	Se modifica integralmente y renumera. Se reemplaza “estudiarán mecanismos” por articulación y fortalecimiento de acciones preventivas existentes y se precisa la población protegida.
Artículo 23. Cultura de paz. Las entidades públicas y privadas podrán desarrollar estrategias pedagógicas orientadas al fortalecimiento de la cultura de paz, la resolución pacífica de conflictos y la convivencia ciudadana en el territorio nacional.	Artículo 22. Cultura de paz. Las entidades públicas, organizaciones sociales, instituciones educativas y demás actores privados podrán desarrollar estrategias pedagógicas y comunitarias orientadas al fortalecimiento de la cultura de paz, la convivencia ciudadana y la transformación y resolución pacífica de los conflictos, de conformidad con sus competencias y autonomía.	Se modifica y renumera. Se conserva la habilitación para cultura de paz y se precisa el respeto de competencias y autonomía.
CAPÍTULO VII EJERCICIO DE COMPETENCIAS EN MATERIA DE PAZ BARRIAL	CAPÍTULO VI EJERCICIO DE COMPETENCIAS EN MATERIA DE PAZ BARRIAL	Se conserva la denominación y se renumera el capítulo.
Artículo 24. Ejercicio de competencias en materia de paz barrial. En desarrollo del principio de paz y convivencia consagrado en el numeral 12 del artículo 3.º de la Ley 1454 de 2011, y de conformidad con el parágrafo de su artículo 2º., la	Artículo 23. Ejercicio de competencias y coordinación territorial en materia de paz barrial. La implementación de la Política Nacional de Paz Barrial se realizará en el marco de las competencias constitucionales y legales actualmente atribuidas a la Nación, los	Se modifica y renumera. Se mantiene que no se redistribuyen competencias, pero se formula la ley como articulación de competencias existentes y se evita que opere como título autónomo para nuevos servicios o responsabilidades territoriales.

TEXTO RADICADO DEL PROYECTO DE LEY No. 002 DE 2026 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN
presente ley precisa el ejercicio, en materia de paz barrial, de las competencias que la Constitución y la ley ya atribuyen a la Nación y a las entidades territoriales. La presente ley no modifica la distribución de competencias establecida en la ley orgánica de ordenamiento territorial, ni crea competencias nuevas a cargo de las entidades territoriales. Parágrafo 1°. El ejercicio de las funciones previstas en este capítulo se sujetará a los principios de coordinación, concurrencia, subsidiariedad, complementariedad, eficiencia, equilibrio entre competencias y recursos, gradualidad y responsabilidad, en los términos del artículo 27 de la Ley 1454 de 2011. Parágrafo 2°. En ningún caso la Comisión Nacional de Paz Barrial ni autoridad administrativa alguna podrá asignar competencias adicionales a las entidades territoriales. La distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales corresponde a la ley, en los términos de los artículos 150, numeral 23, y 288 de la Constitución Política.	departamentos, distritos y municipios, de conformidad con los principios de coordinación, concurrencia, subsidiariedad, autonomía territorial y sostenibilidad fiscal. Las disposiciones de la presente ley tienen por finalidad establecer mecanismos de articulación para el ejercicio coordinado de dichas competencias y no constituyen, por sí mismas, título autónomo para la asignación de nuevas competencias, servicios o responsabilidades a las entidades territoriales. Cuando la implementación de una medida implique una nueva responsabilidad a cargo de una entidad territorial, su establecimiento deberá sujetarse a las exigencias constitucionales y legales aplicables, incluida la asignación de los recursos fiscales suficientes para su ejercicio. Parágrafo. La aplicación de la presente ley respetará la autonomía de las entidades territoriales para la gestión de sus intereses y la administración de sus recursos, en los términos de la Constitución y la ley.	
Artículo 25. Titularidad distrital y municipal. De conformidad con el parágrafo del artículo 28 de la Ley 1454 de 2011, los distritos y municipios son titulares de organizar, dentro del marco de sus competencias, la gestión de la paz barrial en su jurisdicción. En ejercicio de las competencias que les atribuyen el artículo 315 de la Constitución Política, los artículos 12 y 16 de la Ley 62 de 1993 y el artículo 6.º de la Ley 1551 de 2012, les corresponde: 1. Elaborar el diagnóstico barrial e identificar las zonas de priorización y de atención prioritaria de su jurisdicción, con base en indicadores objetivos de violencia, conflictividad y déficit de oferta institucional. 2. Incorporar el componente de paz barrial en el Plan Integral de Seguridad y Convivencia Ciudadana, el cual contendrá como mínimo el diagnóstico barrial, las zonas priorizadas, las acciones y responsables, las metas e indicadores y las fuentes de financiación. 3. Articular en el territorio la oferta institucional dirigida a las juventudes, la convivencia ciudadana y la prevención de las violencias.	Artículo 24. Implementación distrital y municipal. Los distritos y municipios, en el marco de sus competencias constitucionales y legales y de acuerdo con sus capacidades institucionales, podrán incorporar acciones de paz barrial en sus instrumentos de planeación, seguridad, convivencia, participación y desarrollo territorial. Para tal efecto podrán: 1. Identificar, con base en información oficial disponible y en sus propios instrumentos de diagnóstico, barrios, comunas, localidades, corregimientos o sectores que requieran intervención prioritaria en materia de prevención de violencias, convivencia y fortalecimiento comunitario. 2. Incorporar acciones o estrategias de paz barrial en el Plan Integral de Seguridad y Convivencia Ciudadana (PISCC) o en los demás instrumentos de planeación territorial que resulten pertinentes, sin que ello implique la creación obligatoria de un nuevo plan, programa o instancia administrativa. 3. Articular la oferta institucional existente dirigida a prevención de violencias, juventud, convivencia, cultura, deporte, educación, inclusión social, justicia local y participación comunitaria.	Se modifica integralmente y renumera. Se eliminan obligaciones uniformes de nuevo diagnóstico, componente obligatorio del PISCC, Centros Comunitarios, reportes y cronogramas por categoría municipal. Se privilegian instrumentos, infraestructura e información existentes.

TEXTO RADICADO DEL PROYECTO DE LEY No. 002 DE 2026 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN
4. Habilitar Centros Comunitarios para la Atención Integral de Jóvenes en infraestructura pública, privada o comunitaria existente. 5. Promover la participación ciudadana y comunitaria en la formulación y el seguimiento del componente, a través de las instancias previstas en la Ley 1757 de 2015 y en la Ley 1622 de 2013. 6. Reportar al componente de Información de Paz Barrial la información que determine el ente rector, en los términos del artículo 28 y ss. de la presente ley. Parágrafo 1°. En aplicación del principio de gradualidad, los numerales 1 a 3 serán obligatorios para los distritos y para los municipios de categoría especial, primera y segunda dentro de los doce (12) meses siguientes a la adopción del Plan Nacional de Paz Barrial; para los municipios de tercera y cuarta categoría, dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes y conforme a la versión simplificada que expida el ente rector. Para los municipios de quinta y sexta categoría su adopción será potestativa y contará con el acompañamiento del respectivo departamento, en aplicación del principio de subsidiariedad. Parágrafo 2°. El componente de paz barrial se articulará con el Consejo Territorial de Paz, Reconciliación y Convivencia y con el Consejo de Seguridad y Convivencia del respectivo distrito o municipio, sin crear instancias adicionales.	4. Promover, conforme a disponibilidad presupuestal y capacidad institucional, espacios, programas o estrategias para la atención y participación de jóvenes y demás poblaciones priorizadas, utilizando preferentemente infraestructura y programas existentes. 5. Articular las acciones de paz barrial con los Consejos Territoriales de Paz, Reconciliación y Convivencia, los Consejos de Seguridad y demás instancias existentes, evitando la creación de estructuras paralelas. 6. Suministrar para efectos de seguimiento la información agregada que se encuentre disponible en sus sistemas o registros institucionales, con observancia de las normas sobre protección de datos personales y sin que ello implique la creación obligatoria de nuevas plataformas o registros. Parágrafo 1°. La incorporación de acciones de paz barrial se realizará conforme a las capacidades institucionales, fiscales y administrativas de cada entidad territorial. Parágrafo 2°. La Nación y los departamentos, en el marco de sus competencias, capacidades institucionales y programas de asistencia técnica existentes, priorizarán el acompañamiento a los municipios de menor capacidad institucional que decidan incorporar acciones de paz barrial. Parágrafo 3°. Ninguna disposición del presente artículo se interpretará como obligación de crear nuevas dependencias, plantas de personal, centros físicos o programas permanentes financiados exclusivamente con recursos propios de las entidades territoriales.	
Artículo 26. Concurrencia y subsidiariedad departamental. En desarrollo de las funciones de coordinación, complementariedad de la acción municipal e intermediación entre la Nación y los municipios previstas en el artículo 298 de la Constitución Política, y de los numerales 2 y 3 del artículo 27 de la Ley 1454 de 2011, corresponde a los departamentos: 1. Prestar asistencia técnica a los municipios de su jurisdicción para la formulación e implementación del componente de paz barrial. 2. Apoyar, en forma transitoria y parcial, a los municipios de menor categoría fiscal y de menor desarrollo económico y social que demuestren imposibilidad de ejercer debidamente las funciones previstas.	Artículo 25. Concurrencia, coordinación y subsidiariedad departamental. Los departamentos, en desarrollo de sus competencias constitucionales y legales de coordinación, complementariedad de la acción municipal e intermediación entre la Nación y los municipios, podrán apoyar la implementación territorial de la Política Nacional de Paz Barrial mediante las siguientes acciones: 1. Brindar asistencia técnica a los municipios que incorporen acciones de paz barrial en sus instrumentos de planeación y gestión. 2. Apoyar, de manera subsidiaria, transitoria y parcial, a los municipios de menor capacidad institucional, fiscal o administrativa que requieran acompañamiento para desarrollar acciones relacionadas con la presente ley.	Se modifica integralmente y renumera. Se preserva el apoyo departamental dentro de competencias existentes, sin imponer un nuevo componente departamental ni nuevas cargas de información.

TEXTO RADICADO DEL PROYECTO DE LEY No. 002 DE 2026 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN
3. Consolidar y reportar la información territorial al componente de Información de Paz Barrial. 4. Promover la conformación de esquemas asociativos territoriales, en los términos de los artículos 9° a 19 de la Ley 1454 de 2011, para la gestión supramunicipal de la paz barrial. 5. Articular el componente departamental de paz barrial con el Consejo Departamental de Paz, Reconciliación y Convivencia y con el Plan Integral de Seguridad y Convivencia Ciudadana departamental. Parágrafo. El apoyo de qué trata el numeral 2 será transitorio y parcial, no sustituye la titularidad municipal y estará sujeto a evaluación y seguimiento por parte del ente rector.	3. Facilitar la consolidación y articulación de información territorial disponible para efectos de seguimiento y planeación. 4. Promover esquemas asociativos territoriales para el desarrollo de acciones de carácter supramunicipal cuando las dinámicas de violencia, convivencia o prevención excedan los límites de un solo municipio. 5. Promover la articulación entre las acciones departamentales de paz barrial, los Consejos Departamentales de Paz, Reconciliación y Convivencia, los instrumentos departamentales de seguridad y convivencia y las demás instancias existentes. Parágrafo. El apoyo departamental no sustituirá las competencias municipales ni implicará la asunción permanente de obligaciones a cargo de los municipios. Su alcance dependerá de las competencias legales, capacidades institucionales y disponibilidad presupuestal del respectivo departamento.	
Artículo 27. Coordinación nacional y cláusula de cierre. En ejercicio de las competencias que le atribuyen la Constitución y la ley, corresponde al Gobierno nacional, a través del ente rector y de las entidades que integran el Sistema: 1. Formular la Política Nacional de Paz Barrial y adoptar el Plan Nacional de Paz Barrial. 2. Expedir los lineamientos técnicos de referencia para la formulación del componente de paz barrial, incluida la versión simplificada aplicable a los municipios de tercera y cuarta categoría. 3. Prestar asistencia técnica a los departamentos, distritos y municipios. 4. Cofinanciar la implementación territorial, con sujeción a la disponibilidad presupuestal y en los términos del artículo 30 de la presente ley. 5. Administrar el Componente de Información de Paz Barrial. 6. Diseñar y aplicar, en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación, los mecanismos de seguimiento y evaluación, conforme al artículo 343 de la Constitución Política. 7. Gestionar la cooperación internacional, en los términos del artículo 31.5 de la presente ley. 8. Delegar en las entidades territoriales o en los esquemas asociativos territoriales, conforme al artículo 20 de la Ley 1454 de 2011, funciones a su cargo relacionadas con el	Artículo 26. Coordinación nacional y apoyo a la implementación territorial. En el marco de las competencias constitucionales y legales de las entidades del orden nacional, el Gobierno nacional coordinará la implementación de la Política Nacional de Paz Barrial y podrá desarrollar las siguientes acciones: 1. Coordinar la implementación de la Política Nacional de Paz Barrial y del Plan Nacional de Paz Barrial. 2. Expedir orientaciones y lineamientos técnicos de referencia para facilitar la incorporación de acciones de paz barrial en los instrumentos territoriales de planeación y gestión, sin perjuicio de la autonomía territorial. 3. Prestar asistencia técnica a departamentos, distritos y municipios dentro de las competencias, programas y capacidades institucionales existentes, con prioridad para las entidades territoriales de menor capacidad institucional. 4. Financiar o cofinanciar programas y proyectos de paz barrial conforme a las apropiaciones presupuestales disponibles y al régimen jurídico propio de cada fuente de financiación. 5. Coordinar la articulación de información para la paz barrial mediante la interoperabilidad de sistemas existentes. 6. Diseñar y promover mecanismos de seguimiento y evaluación de la Política, en articulación con las entidades competentes. 7. Gestionar cooperación internacional para apoyar los objetivos de la presente ley, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente. 8. Celebrar convenios y demás mecanismos de concurrencia, cooperación o delegación con las entidades territoriales y esquemas asociativos territoriales cuando resulten	Se modifica integralmente y renumera. Se mantiene coordinación nacional, asistencia, financiación, información, evaluación y cooperación, todas sujetas a competencias y recursos existentes. Se corrige la remisión errónea original sobre cofinanciación.

TEXTO RADICADO DEL PROYECTO DE LEY No. 002 DE 2026 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN
objeto de esta ley, acompañadas de los recursos correspondientes. Parágrafo. Ninguna disposición de la presente ley podrá interpretarse como asignación de responsabilidades a las entidades territoriales sin la previa asignación de los recursos fiscales suficientes para atenderlas, conforme al inciso 4.º del artículo 356 de la Constitución Política y al numeral 6 del artículo 27 de la Ley 1454 de 2011.	jurídicamente procedentes. Cuando exista delegación de funciones, esta deberá realizarse conforme al régimen legal aplicable y acompañarse de los recursos que correspondan. Parágrafo. Ninguna disposición de la presente ley podrá interpretarse como asignación de nuevas competencias, servicios o responsabilidades a las entidades territoriales sin observancia de las exigencias constitucionales y legales aplicables y sin la correspondiente asignación de los recursos fiscales suficientes para su cumplimiento.	
CAPÍTULO VIII INFORMACIÓN, PLANEACIÓN Y FINANCIACIÓN	CAPÍTULO VII INFORMACIÓN, SEGUIMIENTO Y FINANCIACIÓN	Se renumera y se modifica la denominación para reflejar el contenido efectivo del capítulo.
Artículo 28. Información para la paz barrial. El Ministerio del Interior, en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación y con el apoyo técnico del Departamento Administrativo Nacional de Estadística y del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en materia de interoperabilidad, dispondrá de un componente de información de paz barrial, que operará mediante la interoperabilidad de los sistemas de información sectoriales existentes, sin crear registros paralelos ni nuevas plataformas tecnológicas cuando las existentes permitan obtener la información. El componente integrará información agregada y anonimizada sobre los factores asociados a la violencia juvenil; la oferta institucional disponible en los territorios; las brechas territoriales de cobertura; las condiciones socioeconómicas; y la ejecución de los recursos destinados a la implementación de esta ley, desagregada por sexo, curso de vida, discapacidad, pertenencia étnica y ruralidad. Parágrafo 1º. No se publicará ni compartirá información desagregada cuando el cruce de variables permita la identificación de personas determinadas o determinables. El ente rector fijará los umbrales mínimos de agregación, con sujeción a la reserva estadística prevista en la Ley 79 de 1993. Parágrafo 2º. La implementación de este artículo se sujetará a las competencias y a la disponibilidad presupuestal de las entidades involucradas.	Artículo 27. Información para la paz barrial. El Gobierno nacional promoverá, en el marco de las competencias de las entidades involucradas, la articulación de información relevante para la implementación, seguimiento y evaluación de la Política Nacional de Paz Barrial mediante la interoperabilidad y el aprovechamiento de sistemas de información existentes. La información utilizada será preferentemente agregada, anonimizada y proveniente de fuentes oficiales. En ningún caso deberán crearse nuevas plataformas, registros o sistemas de información cuando los existentes permitan cumplir las finalidades previstas en esta ley. La información podrá comprender factores asociados a las violencias, oferta institucional, brechas territoriales de cobertura, condiciones socioeconómicas y ejecución de recursos relacionados con la Política, observando criterios de pertinencia, necesidad, proporcionalidad y protección de datos. Cuando se utilicen variables diferenciales, incluida la pertenencia étnica, deberán adoptarse medidas que impidan la identificación directa o indirecta de personas determinadas o determinables. Parágrafo. La implementación de este artículo se desarrollará dentro de las competencias y disponibilidades presupuestales de las entidades involucradas.	Se modifica integralmente y renumera. Se conserva la interoperabilidad, pero se elimina la apariencia de una nueva estructura de información y se refuerzan anonimización, pertinencia, necesidad y proporcionalidad.
Artículo 29. Protección de datos personales. El tratamiento de datos personales en desarrollo de la presente ley se sujetará a la Ley 1266 de 2008 y a la Ley 1581 de 2012, y a las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.	Artículo 28. Protección de datos personales. El tratamiento de datos personales realizado en desarrollo de la presente ley se sujetará a la Constitución Política, a la Ley 1581 de 2012 y a los demás regímenes especiales que resulten aplicables. El tratamiento deberá observar los principios de finalidad, necesidad, proporcionalidad, acceso y circulación restringida, seguridad y confidencialidad.	Se modifica y renumera. Se conserva el núcleo de protección de datos y se adopta como régimen general la Ley 1581 de 2012, sin afirmar que toda información queda sometida indistintamente a la Ley 1266 de 2008.

TEXTO RADICADO DEL PROYECTO DE LEY No. 002 DE 2026 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN
En ningún caso podrán crearse registros nominales de personas caracterizadas como en riesgo. La información recopilada en desarrollo de esta ley no constituirá fuente para actividades de inteligencia y contrainteligencia en los términos de la Ley 1621 de 2013, ni podrá emplearse con fines de policía judicial, perfilamiento o adopción de medidas restrictivas de derechos. El tratamiento de datos de niños, niñas y adolescentes se sujetará al artículo 7º de la Ley 1581 de 2012, al artículo 44 de la Constitución Política y a la Ley 1098 de 2006. Parágrafo. Lo dispuesto en el inciso segundo se entiende sin perjuicio de los registros que las autoridades competentes deban llevar en cumplimiento de sus funciones legales, en particular los previstos en la Ley 1098 de 2006, los cuales se regirán por su régimen propio y no harán parte del componente de información de paz barrial.	En ningún caso podrán crearse, para los fines de la Política Nacional de Paz Barrial, registros nominales de personas identificadas o clasificadas como “en riesgo”. La información utilizada en desarrollo de la Política no podrá emplearse para actividades de inteligencia o contrainteligencia, policía judicial, perfilamiento individual ni para la imposición de medidas restrictivas de derechos. El tratamiento de datos personales de niños, niñas y adolescentes estará sujeto a las reglas constitucionales y legales de protección reforzada aplicables. Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo no afectará los registros que las autoridades competentes deban administrar en cumplimiento de funciones expresamente atribuidas por la Constitución o la ley, los cuales se regirán por su régimen jurídico propio.	
Artículo 30. Medición y evaluación. En ejercicio de la competencia que le atribuye el artículo 343 de la Constitución Política, el Departamento Nacional de Planeación incorporará en sus instrumentos de evaluación de gestión y resultados el seguimiento a los efectos de la Política Nacional de Paz Barrial. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística producirá, en el marco del Sistema Estadístico Nacional, la información estadística oficial que se requiera. La medición de la incidencia de las violencias se apoyará en las fuentes oficiales existentes, incluidos los registros de la Policía Nacional y del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Parágrafo. Los resultados serán insumo para la formulación, el seguimiento y la evaluación de la Política. Para los efectos de esta ley no se requerirá la creación de observatorios ni de instancias adicionales.	Artículo 29. Seguimiento y evaluación. La Política Nacional de Paz Barrial estará sujeta a mecanismos periódicos de seguimiento y evaluación, articulados con los sistemas nacionales de planeación, seguimiento y evaluación existentes. La evaluación considerará, entre otros, indicadores relacionados con: 1. Prevención y reducción de violencias en los territorios priorizados. 2. Acceso y articulación de oferta institucional. 3. Participación comunitaria y juvenil. 4. Fortalecimiento de mecanismos de convivencia y resolución pacífica de conflictos. 5. Cobertura territorial de las intervenciones. 6. Ejecución y eficiencia de los recursos destinados a la Política. La definición de indicadores, líneas de base y metodologías corresponderá a las entidades competentes, conforme a sus funciones legales. Parágrafo. Para el cumplimiento de este artículo se utilizarán preferentemente sistemas e instrumentos de seguimiento existentes y no se crearán nuevos observatorios o estructuras administrativas cuando aquellos resulten suficientes.	Se modifica y renumera. Se conserva el seguimiento y evaluación, evitando prede-terminar rígidamente metodologías o funciones técnicas; se mantienen sistemas existentes y se evita crear observatorios innecesarios.
Artículo 31. Fuentes de financiación. La implementación de la presente ley se podrá financiar con cargo a las fuentes existentes, entre ellas: 1. Recursos del Presupuesto General de la Nación apropiados a las entidades que integran el Sistema, conforme a las disponibilidades del Marco Fiscal de Mediano Plazo y del Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector correspondiente.	Artículo 30. Financiación. La implementación de la Política Nacional de Paz Barrial se realizará con cargo a las apropiaciones presupuestales y fuentes legalmente disponibles de las entidades competentes, de conformidad con las normas orgánicas presupuestales aplicables, los respectivos marcos fiscales de mediano plazo y, para las entidades del orden nacional, con el Marco de Gasto de Mediano Plazo. Para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley podrán concurrir: 1. Apropiaciones del Presupuesto General de la Nación destinadas a programas compatibles con los objetivos de la Política.	Se modifica integralmente y renumera. Las fuentes existentes solo podrán concurrir cuando el gasto sea compatible con su destinación y régimen propio. Se explicita que no hay nuevas destinaciones ni órdenes directas e inmediatas de apropiación o gasto.

TEXTO RADICADO DEL PROYECTO DE LEY No. 002 DE 2026 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN
2. Recursos del Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (FONSECON) y de los Fondos de Seguridad y Convivencia Ciudadana de las entidades territoriales - FONSET, en los términos de sus regímenes propios. 3. Recursos propios de las entidades territoriales. 4. Recursos del Sistema General de Regalías, de acuerdo con el régimen jurídico aplicable. 5. Recursos de cooperación internacional no reembolsables, gestionados conforme al artículo 16 de la presente ley. 6. Aportes de particulares, en los términos y con los controles previstos en el régimen de los fondos de seguridad y convivencia ciudadana, sin sustitución de obligaciones estatales. 7. Las demás fuentes que autorice la ley. Parágrafo 1°. La presente ley no crea fuentes de financiación nuevas ni destinaciones específicas. Las autorizaciones de gasto se entienden como autorizaciones máximas y se sujetan a la disponibilidad presupuestal. Parágrafo 2°. Los recursos del Sistema General de Participaciones se destinarán conforme a los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y a la ley que desarrolle el Acto Legislativo 03 de 2024. La presente ley no crea destinación alguna con cargo a dicho Sistema.	2. Recursos de los presupuestos de las entidades territoriales, en ejercicio de su autonomía y de acuerdo con sus competencias. 3. Recursos de fondos nacionales o territoriales existentes, únicamente cuando la naturaleza del respectivo programa, proyecto o gasto sea compatible con su destinación y régimen jurídico. 4. Recursos del Sistema General de Regalías, exclusivamente respecto de programas y proyectos que cumplan las destinaciones, requisitos, procedimientos y criterios establecidos en su régimen constitucional y legal. 5. Recursos provenientes de cooperación internacional. 6. Donaciones, convenios, alianzas y demás fuentes permitidas por el ordenamiento jurídico. Parágrafo 1. La presente ley no crea nuevas fuentes de financiación, no establece nuevas destinaciones específicas y no modifica la destinación legal de recursos o fondos existentes. Parágrafo 2°. Las disposiciones contenidas en este artículo constituyen habilitaciones generales para la eventual concurrencia financiera de las entidades competentes y no contienen órdenes directas e inmediatas de apropiación o gasto. Parágrafo 3°. La ejecución de programas y proyectos estará sujeta a las apropiaciones presupuestales que correspondan y a los mecanismos constitucionales y legales de programación y ejecución del gasto público.	
Artículo 32. Elegibilidad de los proyectos de paz barrial. Los programas y proyectos derivados de la presente ley podrán ser elegidos para financiación y cofinanciación con cargo a las fuentes señaladas en el artículo anterior, conforme a los términos y procedimientos propios de cada una de ellas. Parágrafo 1°. Los proyectos que presenten los distritos y municipios se sustentarán en el componente de paz barrial de su Plan Integral de Seguridad y Convivencia Ciudadana.	Artículo 31. Elegibilidad de programas y proyectos. Los programas y proyectos relacionados con la Política Nacional de Paz Barrial podrán acceder a financiación o cofinanciación con cargo a fuentes legalmente disponibles siempre que cumplan los requisitos, finalidades, procedimientos y criterios de elegibilidad establecidos para la respectiva fuente. Los proyectos presentados por entidades territoriales deberán guardar relación con sus instrumentos de planeación, seguridad, convivencia, desarrollo o inversión, según corresponda. Los municipios de menor capacidad institucional podrán contar con asistencia técnica de los departamentos y de la Nación para la estructuración de proyectos, dentro del ámbito de sus respectivas competencias. Parágrafo. La autoridad competente publicará periódicamente información consolidada sobre los proyectos financiados, incluyendo, cuando resulte aplicable, localización, valor,	Se modifica y renumera. Se elimina la exigencia uniforme de un componente de paz barrial en el PISCC como requisito de elegibilidad y se somete cada proyecto al régimen de la fuente correspondiente.

TEXTO RADICADO DEL PROYECTO DE LEY No. 002 DE 2026 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN
Los municipios de quinta y sexta categoría que no hayan adoptado dicho componente podrán presentar proyectos con el acompañamiento del respectivo departamento, en aplicación del principio de subsidiariedad previsto en el numeral 3 del artículo 27 de la Ley 1454 de 2011. Parágrafo 2°. El Ministerio del Interior publicará anualmente, en formato de datos abiertos, la relación de los proyectos de paz barrial financiados, con indicación de su localización, valor, fuente y estado de ejecución.	fuelle de financiación y estado de ejecución, con observancia de las reglas de transparencia y protección de datos.	
Artículo 33. Criterios de priorización. La priorización de los proyectos de paz barrial atenderá los siguientes criterios: 1. Las zonas de priorización y de atención prioritaria identificadas por los distritos y municipios conforme al numeral 1 del artículo 25 de la presente ley. 2. Los territorios con mayor incidencia de homicidio, reclutamiento, uso, utilización y violencia sexual contra niños, niñas, adolescentes y jóvenes por parte de grupos armados organizados y estructuras criminales, conforme a las fuentes oficiales de que trata el artículo 30. 3. Los territorios con mayor concentración de factores de riesgo de vinculación de jóvenes a economías ilícitas o estructuras violentas. 4. Las comunas, barrios y sectores urbanos con altos índices de violencia interpersonal, intrafamiliar o juvenil y baja cobertura de Centros Comunitarios para la Atención Integral de Jóvenes de que trata el artículo 20 de la presente ley. 5. Los territorios de las comunidades con baja capacidad institucional.	Artículo 32. Criterios de priorización territorial. La priorización de acciones, programas y proyectos de paz barrial tendrá en cuenta criterios objetivos, verificables y provenientes preferentemente de fuentes oficiales, entre ellos: 1. Incidencia y persistencia de homicidios y otras formas graves de violencia. 2. Presencia de riesgos de reclutamiento, uso o utilización de niños, niñas, adolescentes y jóvenes por grupos armados organizados o estructuras criminales. 3. Incidencia de violencia interpersonal, intrafamiliar, juvenil o comunitaria. 4. Presencia de factores asociados a la vinculación de jóvenes a economías ilícitas o estructuras violentas. 5. Déficits de cobertura y acceso a oferta institucional relacionada con prevención, convivencia, juventud, educación, cultura, deporte, justicia local y protección social. 6. Concentración de población víctima, desplazada o en condiciones de especial vulnerabilidad, cuando resulte pertinente al objeto de la intervención. 7. Baja capacidad institucional de la entidad territorial para responder a las problemáticas identificadas. 8. Existencia de dinámicas supramunicipales o metropolitanas de violencia y conflictividad que requieran intervención coordinada. Parágrafo 1°. Los criterios de priorización deberán aplicarse evitando la estigmatización de barrios, comunidades o grupos poblacionales. Parágrafo 2°. La priorización no podrá fundarse exclusivamente en características étnicas, socioeconómicas, territoriales o demográficas de la población y deberá observar los enfoques diferenciales que resulten aplicables.	Se modifica integralmente y renumera. Se adoptan criterios objetivos y verificables, se elimina la referencia errónea a Centros Comunitarios y se incorporan salvaguardas de no estigmatización y atención a dinámicas supramunicipales.

TEXTO RADICADO DEL PROYECTO DE LEY No. 002 DE 2026 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN
CAPÍTULO IX SEGUIMIENTO	CAPÍTULO VIII SEGUIMIENTO Y BUENAS PRÁCTICAS	Se renumera y se precisa la denominación; tras las supresiones, el capítulo se concentra en rendición de cuentas y buenas prácticas.
Artículo 34. Información territorial. Las entidades territoriales promoverán mecanismos para recopilar información que facilite la identificación de factores de riesgo, oportunidades y necesidades relacionadas con la implementación de la Política Nacional de Paz Barrial.	ELIMINADO. Su contenido material queda comprendido en el artículo 27 del texto propuesto.	Se elimina por redundancia. Su contenido material queda comprendido en el artículo 27 propuesto, que regula integralmente la información para la paz barrial mediante interoperabilidad y sistemas existentes.
Artículo 35. Seguimiento. El Gobierno nacional estudiará la creación de mecanismos de seguimiento a la implementación de la presente ley, respetando la autonomía de las entidades territoriales.	ELIMINADO. Su contenido material queda comprendido en el artículo 29 del texto propuesto.	Se elimina por redundancia. Su contenido material queda comprendido en el artículo 29 propuesto sobre seguimiento y evaluación.
Artículo 36. Seguimiento en Comisiones. El Ministerio del Interior enviará informe semestral a las comisiones primeras de Senado y Cámara para conocer los avances de su implementación.	Artículo 33. Informe al Congreso de la República. El Ministerio del Interior, en coordinación con las entidades competentes, presentará anualmente a las Comisiones Primeras Constitucionales Permanentes del Senado de la República y de la Cámara de Representantes un informe sobre la implementación de la Política Nacional de Paz Barrial. El informe deberá contener, como mínimo: 1. Avances en la implementación de la Política y del Plan Nacional de Paz Barrial. 2. Entidades territoriales y zonas en las que se hayan desarrollado acciones. 3. Programas y proyectos financiados o cofinanciados y fuentes de financiación utilizadas. 4. Resultados de los indicadores de seguimiento y evaluación disponibles. 5. Avances en articulación institucional y territorial. 6. Principales dificultades identificadas y medidas adoptadas para superarlas. 7. Buenas prácticas y experiencias territoriales relevantes. Parágrafo 1°. El informe será publicado en formato abierto y accesible, con observancia de las disposiciones sobre protección de datos personales. Parágrafo 2°. Una copia del informe será remitida a la Comisión Legal de Paz y Posconflicto de la Cámara de Representantes y a la Comisión Legal de Paz y Posconflicto del Senado de la República, para el ejercicio de las funciones previstas en la Ley 5ª de 1992.	Se modifica integralmente y renumera. Se mantiene el informe al Congreso, pasa a periodicidad anual, se fija contenido mínimo, publicidad y envío de copia a las Comisiones Legales de Paz y Posconflicto.
Artículo 37. Buenas prácticas. El Ministerio del Interior promoverá, en coordinación con las entidades competentes, espacios para la divulgación e intercambio de experiencias exitosas relacionadas con la construcción de paz barrial.	Artículo 34. Buenas prácticas territoriales. El Gobierno nacional, a través de las entidades competentes, promoverá la identificación, sistematización y divulgación de buenas prácticas y experiencias territoriales relacionadas con la construcción de paz barrial, prevención de violencias, convivencia y participación comunitaria. Para tal efecto se utilizarán preferentemente espacios, plataformas e instrumentos institucionales existentes.	Se modifica y renumera. Se conserva la finalidad, ampliándola a identificación y sistematización de buenas prácticas y privilegiando plataformas existentes.

TEXTO RADICADO DEL PROYECTO DE LEY No. 002 DE 2026 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN
CAPÍTULO X DISPOSICIONES FINALES	CAPÍTULO IX DISPOSICIONES FINALES	Se conserva la denominación y se renumera el capítulo.
Artículo 38. Reglamentación. El Gobierno nacional reglamentará la presente ley dentro de los 12 meses siguientes, en lo relacionado con los mecanismos de articulación, coordinación y seguimiento que faciliten su implementación, respetando las competencias constitucionales y legales de las entidades participantes.	Artículo 35. Reglamentación. El Gobierno nacional adoptará, dentro de los doce (12) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, las disposiciones reglamentarias que resulten necesarias para desarrollar los mecanismos de coordinación, articulación, información, seguimiento y demás aspectos operativos previstos en esta ley. La reglamentación deberá respetar las competencias constitucionales y legales de las entidades nacionales y territoriales, la autonomía territorial y los regímenes propios de las fuentes de financiación. Parágrafo. La ausencia de reglamentación no impedirá la aplicación de las disposiciones de la presente ley que sean directamente ejecutables.	Se modifica y renumera. Se delimita la reglamentación a aspectos necesarios y operativos, preservando competencias, autonomía y regímenes de financiación; se aclara la aplicabilidad directa cuando corresponda.
Artículo 39. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.	Artículo 36. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.	Sin modificación sustancial. Se renumera como artículo 36.

13. PROPOSICIÓN

Por las consideraciones anteriormente expuestas, rindo ponencia positiva y solicito a los honorables miembros de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de Ley número 002 de 2026 Cámara, *por medio de la cual se crea y organiza el Sistema Nacional de Paz Barrial y se dictan otras disposiciones*, conforme al texto propuesto.

Cordialmente,



DANIEL FELIPE BERNAL MONTEALEGRE
Representante a la Cámara
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES
PROYECTO DE LEY NÚMERO 002 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se establece la Política Nacional de Paz Barrial, se crea el Sistema Nacional de Paz Barrial y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. Objeto.

La presente ley tiene por objeto establecer la Política Nacional de Paz Barrial y crear el Sistema Nacional de Paz Barrial como instrumentos de orientación y coordinación institucional y territorial

para promover la construcción de paz, prevenir las violencias, fortalecer la convivencia pacífica, facilitar la articulación de la oferta institucional existente y promover la participación comunitaria y juvenil, dentro del marco de las competencias constitucionales y legales de las autoridades nacionales y territoriales.

Artículo 2°. Finalidades.

La Política Nacional y el Sistema Nacional de Paz Barrial tendrán las siguientes finalidades:

1. Promover la construcción de paz desde los barrios, comunas, localidades, corregimientos y demás entornos comunitarios.
2. Prevenir las distintas formas de violencia que afectan a las comunidades, con especial atención a aquellas que involucran a niños, niñas, adolescentes y jóvenes.
3. Articular, dentro de las competencias y programas existentes, la oferta institucional nacional y territorial relacionada con paz, convivencia, seguridad humana, educación, salud, cultura, deporte, empleo, emprendimiento, protección social, justicia y participación ciudadana.
4. Fortalecer las capacidades de las comunidades y organizaciones territoriales para identificar riesgos, formular iniciativas y participar en la construcción de soluciones.
5. Promover la transformación y resolución pacífica de los conflictos.
6. Facilitar la articulación de las comunidades con los programas, servicios, oportunidades y rutas institucionales existentes.
7. Fortalecer la participación incidente de las juventudes como agentes de construcción de paz.

8. Promover el aprovechamiento de información territorial que permita formular, priorizar, hacer seguimiento y evaluar las intervenciones de paz barrial.
9. Promover la coordinación, concurrencia y subsidiariedad entre la Nación y las entidades territoriales.
10. Contribuir al fortalecimiento del tejido social, la confianza institucional, la inclusión y la convivencia pacífica.

Artículo 3°. Enfoque constitucional de la paz.

La implementación de la Política Nacional de Paz Barrial contribuirá a la realización progresiva del derecho y deber constitucional de la paz mediante acciones orientadas a fortalecer la convivencia pacífica, prevenir las violencias, promover la transformación y resolución pacífica de los conflictos, fortalecer la inclusión y reconstruir el tejido social y comunitario.

Las autoridades actuarán en desarrollo de este propósito dentro de sus respectivas competencias constitucionales y legales.

Artículo 4°. Definiciones.

Para efectos de la presente ley se adoptan las siguientes definiciones:

Paz Barrial. Estrategia de articulación territorial e institucional orientada a fortalecer la convivencia, prevenir las violencias, promover la transformación y resolución pacífica de los conflictos, fortalecer la participación comunitaria y facilitar el acceso a la oferta institucional existente.

Construcción de paz territorial. Proceso continuo y participativo mediante el cual las autoridades, comunidades y demás actores territoriales promueven condiciones de convivencia, confianza, inclusión, prevención de violencias y transformación pacífica de conflictos, de acuerdo con las características de cada territorio.

Participación comunitaria. Intervención voluntaria, organizada e incidente de la ciudadanía, las organizaciones sociales, comunales, juveniles, étnicas, religiosas, culturales, académicas, empresariales y demás actores del territorio en la identificación de problemáticas, formulación de iniciativas, implementación y seguimiento de acciones relacionadas con la Política Nacional de Paz Barrial.

Artículo 5°. Principios y enfoques.

La interpretación e implementación de la Política Nacional y del Sistema Nacional de Paz Barrial se regirá por los siguientes principios y enfoques:

1. Enfoque territorial. Las intervenciones atenderán las características sociales, económicas, culturales, demográficas, institucionales y de seguridad de cada territorio y procurarán respuestas diferenciadas y proporcionales a las necesidades locales.

2. Enfoque diferencial. Las acciones tendrán en cuenta las condiciones y necesidades particulares de los distintos grupos poblacionales, de conformidad con la Constitución y la ley.
3. Prevención. Las actuaciones privilegiarán la identificación y atención temprana de factores asociados con las violencias y la conflictividad.
4. Participación comunitaria. Las comunidades y organizaciones sociales serán promovidas como actores de la construcción territorial de paz.
5. Participación juvenil. Se promoverá la participación activa e incidente de las juventudes en la formulación, implementación y seguimiento de las acciones que las involucren.
6. Corresponsabilidad. La construcción de paz barrial supone la articulación de autoridades, comunidades y demás actores del territorio dentro del ámbito de sus respectivas competencias y responsabilidades.
7. Coordinación y concurrencia. Las entidades públicas articularán sus actuaciones para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley, evitando duplicidades y procurando complementariedad.
8. Subsidiariedad. Los niveles superiores de gobierno podrán apoyar a las entidades territoriales de menor capacidad institucional dentro de los términos constitucionales y legales.
9. Autonomía territorial. La aplicación de la presente ley respetará la autonomía constitucional de las entidades territoriales para la gestión de sus intereses.
10. Sostenibilidad fiscal. La implementación de la Política se sujetará a las normas presupuestales, las disponibilidades fiscales y los instrumentos de programación del gasto público.
11. No duplicidad institucional. Se privilegiará la utilización y articulación de instituciones, programas, instancias, sistemas de información e instrumentos existentes.
12. Protección de datos personales. El tratamiento de información respetará los principios, derechos y garantías constitucionales y legales aplicables.
13. Acción sin daño. Las intervenciones deberán prevenir impactos adversos, estigmatización o profundización de riesgos sobre las personas y comunidades.
14. Transparencia y rendición de cuentas. La asignación y ejecución de recursos y las actuaciones desarrolladas en el marco de la Política estarán sujetas a publicidad, trazabilidad, rendición de cuentas y control ciudadano.

CAPÍTULO II

Política Nacional de Paz Barrial

Artículo 6°. Adopción de la Política Nacional de Paz Barrial.

Adóptese la Política Nacional de Paz Barrial como marco nacional de orientación para la formulación, articulación, implementación, seguimiento y evaluación de acciones territoriales dirigidas a la construcción de paz, la convivencia ciudadana, la prevención de las violencias, la inclusión social y la participación comunitaria y juvenil.

La Política tendrá vocación de permanencia, aplicación progresiva y desarrollo territorial diferenciado.

Su implementación se realizará sin perjuicio de las competencias constitucionales y legales de las entidades nacionales y territoriales y con respeto por la autonomía de estas últimas.

Artículo 7°. Líneas estratégicas.

La Política Nacional de Paz Barrial se desarrollará, como mínimo, mediante las siguientes líneas estratégicas:

1. Prevención integral de las violencias.
2. Prevención de la vinculación de niños, niñas, adolescentes y jóvenes a estructuras armadas o criminales, economías ilícitas y dinámicas violentas.
3. Participación y liderazgo juvenil.
4. Transformación y resolución pacífica de conflictos.
5. Fortalecimiento de organizaciones comunitarias y redes territoriales.
6. Articulación y facilitación del acceso a la oferta institucional existente en educación, cultura, deporte, empleo, emprendimiento y protección social.
7. Atención, dentro de las competencias de las autoridades responsables, de factores asociados con la violencia intrafamiliar, interpersonal, juvenil y comunitaria.
8. Articulación de acciones para la recuperación, uso seguro y apropiación comunitaria de espacios públicos, dentro de las competencias de las autoridades responsables.
9. Fortalecimiento de la confianza entre comunidades e instituciones.
10. Articulación con mecanismos legalmente reconocidos de justicia local, mediación y acceso a rutas institucionales.
11. Producción, análisis e intercambio de información territorial conforme a las disposiciones de la presente ley.
12. Promoción de iniciativas comunitarias y juveniles de paz.

Artículo 8°. Plan Nacional de Paz Barrial.

El Gobierno nacional adoptará, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Plan Nacional de Paz Barrial como instrumento de orientación para la implementación de la Política.

El Plan contendrá, como mínimo:

1. Diagnóstico general.
2. Objetivos, metas, líneas de base e indicadores.
3. Criterios de priorización territorial.
4. Identificación de las entidades responsables de las acciones previstas, dentro del ámbito de sus competencias constitucionales y legales.
5. Mecanismos de articulación institucional.
6. Estrategias de asistencia técnica.
7. Mecanismos de participación comunitaria y juvenil.
8. Cronograma indicativo de implementación.
9. Fuentes de financiación jurídicamente disponibles.
10. Mecanismos de seguimiento y evaluación.
11. Estrategias de articulación con políticas, planes y sistemas existentes.

El Plan se articulará con el Plan Nacional de Desarrollo y respetará la autonomía y los instrumentos de planeación de las entidades territoriales.

CAPÍTULO III

Sistema Nacional de Paz Barrial

Artículo 9°. Sistema Nacional de Paz Barrial.

Créase el Sistema Nacional de Paz Barrial como marco legal de coordinación intersectorial e intergubernamental para la articulación de políticas, planes, entidades, instancias, instrumentos, mecanismos de participación, información, financiación, seguimiento y evaluación relacionados con los objetivos de la presente ley.

El Gobierno nacional desarrollará los mecanismos operativos necesarios para la organización y funcionamiento del Sistema, de conformidad con la presente ley, la Ley 489 de 1998 y las demás disposiciones aplicables.

El Sistema no tendrá personería jurídica, patrimonio independiente ni planta de personal propia. Su funcionamiento se realizará mediante las competencias, capacidades, instrumentos, recursos e instancias legalmente existentes de las entidades participantes.

Artículo 10. Naturaleza del Sistema.

El Sistema Nacional de Paz Barrial tendrá carácter intersectorial, participativo, progresivo y territorial y operará mediante mecanismos de coordinación y articulación entre las entidades nacionales y territoriales competentes y las instancias de participación social y comunitaria.

Su funcionamiento respetará los principios constitucionales y legales de autonomía territorial, coordinación, concurrencia y subsidiariedad, así como las competencias propias de las autoridades nacionales y territoriales.

Artículo 11. *Relación entre la Política y el Sistema.*

La Política Nacional de Paz Barrial determinará los objetivos, enfoques, líneas estratégicas y resultados esperados de la intervención estatal y comunitaria en materia de paz barrial.

El Sistema Nacional de Paz Barrial articulará las entidades, instancias, instrumentos, planes, información y mecanismos necesarios para la implementación, seguimiento y evaluación de la Política.

Las entidades participantes conservarán sus competencias constitucionales y legales y serán responsables de ejecutar las acciones que correspondan a su sector y nivel territorial.

Artículo 12. *Objetivos del Sistema.*

Son objetivos del Sistema Nacional de Paz Barrial:

1. Facilitar la implementación coordinada de la Política Nacional de Paz Barrial.
2. Articular las actuaciones de las entidades nacionales y territoriales competentes.
3. Promover la complementariedad y evitar la duplicidad de programas, rutas e instancias.
4. Facilitar el acceso territorial a la oferta institucional existente.
5. Promover la participación efectiva de comunidades, juventudes y organizaciones sociales.
6. Facilitar la articulación de los instrumentos de planeación relacionados con la Política y de los mecanismos de información, asistencia técnica, financiación, seguimiento y evaluación.
7. Fortalecer las capacidades institucionales y comunitarias de los territorios priorizados.
8. Identificar y divulgar buenas prácticas de construcción de paz barrial.

Artículo 13. *Participación en el Sistema Nacional de Paz Barrial.*

En los mecanismos de coordinación y articulación del Sistema Nacional de Paz Barrial participarán, de acuerdo con los asuntos objeto de análisis y dentro de sus competencias constitucionales y legales, las entidades públicas nacionales y territoriales que resulten competentes.

El Gobierno nacional establecerá, en desarrollo de los artículos 9° y 14 de la presente ley, los mecanismos operativos de convocatoria, coordinación y articulación entre las entidades públicas participantes, procurando la continuidad institucional y evitando la duplicidad de instancias y funciones.

Podrán participar, con carácter consultivo, representantes del Consejo Nacional de Paz, Reconciliación y Convivencia, los consejos territoriales de paz, las instancias de juventud, los organismos de acción comunal, las organizaciones sociales y comunitarias, las organizaciones de víctimas, la academia, el sector empresarial, la cooperación internacional y demás actores cuya participación resulte pertinente.

Parágrafo 1°. La participación en el Sistema no modifica, sustituye ni amplía las competencias constitucionales o legales de las entidades públicas.

Parágrafo 2°. La participación de actores sociales, comunitarios, privados o académicos tendrá carácter consultivo y no implicará, por sí misma, el ejercicio de funciones administrativas.

Parágrafo 3°. La articulación con otros sistemas e instancias nacionales o territoriales se realizará preferentemente mediante mecanismos de coordinación, interoperabilidad, mesas técnicas, protocolos u otros instrumentos existentes, evitando la duplicidad institucional.

Artículo 14. *Coordinación nacional del Sistema Nacional de Paz Barrial.*

La coordinación nacional de la Política Nacional de Paz Barrial y del Sistema Nacional de Paz Barrial estará a cargo del Gobierno nacional, a través del Ministerio del Interior, en articulación con las demás entidades competentes y sin perjuicio de las funciones constitucionales y legales atribuidas a cada una de ellas.

Para efectos de la coordinación intersectorial requerida para la implementación de la Política, el Gobierno nacional podrá, de conformidad con la Ley 489 de 1998, conformar una comisión intersectorial de coordinación o utilizar las instancias administrativas existentes que resulten idóneas.

En los mecanismos de coordinación que se adopten se promoverá la participación de las entidades nacionales y territoriales competentes en las materias relacionadas con los objetivos de la Política Nacional de Paz Barrial.

Podrán ser invitados representantes del Consejo Nacional de Paz, Reconciliación y Convivencia, organizaciones juveniles, sociales y comunitarias, organizaciones de víctimas, academia, sector empresarial, cooperación internacional y demás actores cuya participación resulte pertinente.

La participación de actores sociales, comunitarios, académicos o privados tendrá carácter consultivo y no comportará, por sí misma, ejercicio de funciones administrativas.

Parágrafo 1°. Los mecanismos de coordinación previstos en este artículo no sustituirán ni modificarán las competencias de las entidades participantes ni las atribuciones de otras instancias legalmente constituidas.

Parágrafo 2°. Su implementación se realizará mediante las capacidades institucionales, administrativas y presupuestales existentes y no

implicará la creación de nuevas plantas de personal o dependencias administrativas.

Artículo 15. Funciones de coordinación nacional.

En desarrollo de la coordinación prevista en el artículo anterior, el Gobierno nacional, a través del Ministerio del Interior y en articulación con las entidades competentes, promoverá:

1. La coordinación interinstitucional para la implementación de la Política Nacional de Paz Barrial.
2. La articulación de programas, planes, proyectos y oferta institucional relacionados con los objetivos de la Política.
3. La identificación de posibles duplicidades, vacíos o barreras de coordinación entre entidades y la formulación de alternativas para su superación.
4. La articulación entre la Nación, las entidades territoriales y las instancias de participación social y comunitaria.
5. El seguimiento general a la implementación de la Política, con fundamento en la información producida por las entidades competentes.
6. La formulación de criterios generales y orientativos de priorización territorial.
7. La identificación, sistematización y divulgación de buenas prácticas territoriales.
8. La formulación de recomendaciones sobre ajustes administrativos, normativos o de política pública relacionados con la implementación de la presente ley.
9. La coordinación con el Consejo Nacional de Paz, Reconciliación y Convivencia y las demás instancias legalmente constituidas que desarrollen asuntos relacionados con la presente ley.

Parágrafo. Las orientaciones o recomendaciones que surjan de los mecanismos de coordinación previstos en esta ley no sustituirán las decisiones administrativas que corresponda adoptar a cada autoridad dentro de sus competencias constitucionales y legales.

CAPÍTULO IV

Articulación territorial e institucional

Artículo 16. Articulación territorial.

Las entidades territoriales, en el marco de sus competencias constitucionales y legales y de su autonomía, podrán articular las acciones de paz barrial con sus instrumentos de planeación, seguridad, convivencia, desarrollo y participación, cuando resulte pertinente.

Para tal efecto podrán:

1. Incorporar acciones de prevención de violencias y del reclutamiento, uso y

utilización de niños, niñas, adolescentes y jóvenes por estructuras armadas o criminales.

2. Articular dichas acciones con los Consejos Territoriales de Paz, Reconciliación y Convivencia, Consejos de Seguridad, Consejos de Juventud y demás instancias existentes.
3. Promover la participación de Juntas de Acción Comunal, Juntas Administradoras Locales, organizaciones juveniles y demás actores comunitarios.
4. Destinar recursos, dentro de sus competencias y disponibilidad presupuestal, a programas y proyectos compatibles con los objetivos de la presente ley.

Parágrafo. La implementación territorial de la Política no implicará la obligación de crear nuevos instrumentos de planeación, instancias administrativas o dependencias institucionales cuando las estructuras existentes resulten suficientes.

Artículo 17. Coordinación institucional.

Las entidades públicas nacionales y territoriales que, dentro de sus competencias, desarrollen programas, proyectos, rutas, servicios o acciones relacionados con juventud, convivencia, prevención de violencias y construcción de paz territorial procurarán su coordinación y articulación para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

La coordinación privilegiará el aprovechamiento de instancias, programas y mecanismos existentes y evitará la creación de estructuras paralelas o la duplicación de funciones.

Artículo 18. Articulación de la oferta institucional.

Las entidades públicas competentes articularán, dentro de sus competencias, programas y capacidades institucionales existentes, la oferta que concurra en los territorios priorizados, procurando facilitar el acceso de las comunidades a los programas, servicios, oportunidades y rutas institucionales disponibles.

La articulación estará sujeta a las disponibilidades presupuestales y no implicará la creación automática de nuevas prestaciones, programas o servicios.

Artículo 19. Cooperación y alianzas.

Las entidades nacionales y territoriales podrán promover, dentro de sus competencias, mecanismos de cooperación y alianzas con instituciones de educación superior, organismos internacionales, organizaciones sociales, fundaciones, sector empresarial y demás actores públicos o privados que contribuyan al cumplimiento de los objetivos de la Política Nacional de Paz Barrial.

Dichos mecanismos se desarrollarán de conformidad con las normas presupuestales,

contractuales, de cooperación internacional y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO V

Juventud, participación y prevención

Artículo 20. Participación juvenil.

La implementación de la Política Nacional de Paz Barrial promoverá la participación activa e incidente de las juventudes en la identificación de necesidades, formulación de iniciativas, seguimiento y construcción de soluciones comunitarias.

Para tal efecto se utilizarán preferentemente los mecanismos e instancias de participación juvenil reconocidos por el ordenamiento jurídico, sin perjuicio de otros espacios comunitarios legítimamente constituidos.

Artículo 21. Prevención de violencias que afectan a las juventudes.

Las entidades competentes, en el marco de sus atribuciones, estrategias, programas y recursos existentes, promoverán la articulación y fortalecimiento de las acciones de prevención orientadas a reducir factores de riesgo asociados con las violencias que afectan a niños, niñas, adolescentes y jóvenes, especialmente aquellas relacionadas con reclutamiento, uso y utilización por estructuras armadas o criminales y con violencia interpersonal, intrafamiliar, sexual y comunitaria.

Las acciones preventivas observarán los enfoques de derechos, territorial, diferencial, de género, curso de vida y acción sin daño, según resulte aplicable.

Artículo 22. Cultura de paz.

Las entidades públicas, organizaciones sociales, instituciones educativas y demás actores privados podrán desarrollar estrategias pedagógicas y comunitarias orientadas al fortalecimiento de la cultura de paz, la convivencia ciudadana y la transformación y resolución pacífica de los conflictos, de conformidad con sus competencias y autonomía.

CAPÍTULO VI

Ejercicio de competencias en materia de paz barrial.

Artículo 23. Ejercicio de competencias y coordinación territorial en materia de paz barrial.

La implementación de la Política Nacional de Paz Barrial se realizará en el marco de las competencias constitucionales y legales actualmente atribuidas a la Nación, los departamentos, distritos y municipios, de conformidad con los principios de coordinación, concurrencia, subsidiariedad, autonomía territorial y sostenibilidad fiscal.

Las disposiciones de la presente ley tienen por finalidad establecer mecanismos de articulación para el ejercicio coordinado de dichas competencias y no constituyen, por sí mismas, título autónomo para la asignación de nuevas competencias, servicios o responsabilidades a las entidades territoriales.

Cuando la implementación de una medida implique una nueva responsabilidad a cargo de una entidad territorial, su establecimiento deberá sujetarse a las exigencias constitucionales y legales aplicables, incluida la asignación de los recursos fiscales suficientes para su ejercicio.

Parágrafo. La aplicación de la presente ley respetará la autonomía de las entidades territoriales para la gestión de sus intereses y la administración de sus recursos, en los términos de la Constitución y la ley.

Artículo 24. Implementación distrital y municipal.

Los distritos y municipios, en el marco de sus competencias constitucionales y legales y de acuerdo con sus capacidades institucionales, podrán incorporar acciones de paz barrial en sus instrumentos de planeación, seguridad, convivencia, participación y desarrollo territorial.

Para tal efecto podrán:

1. Identificar, con base en información oficial disponible y en sus propios instrumentos de diagnóstico, barrios, comunas, localidades, corregimientos o sectores que requieran intervención prioritaria en materia de prevención de violencias, convivencia y fortalecimiento comunitario.
2. Incorporar acciones o estrategias de paz barrial en el Plan Integral de Seguridad y Convivencia Ciudadana (PISCC) o en los demás instrumentos de planeación territorial que resulten pertinentes, sin que ello implique la creación obligatoria de un nuevo plan, programa o instancia administrativa.
3. Articular la oferta institucional existente dirigida a prevención de violencias, juventud, convivencia, cultura, deporte, educación, inclusión social, justicia local y participación comunitaria.
4. Promover, conforme a disponibilidad presupuestal y capacidad institucional, espacios, programas o estrategias para la atención y participación de jóvenes y demás poblaciones priorizadas, utilizando preferentemente infraestructura y programas existentes.
5. Articular las acciones de paz barrial con los Consejos Territoriales de Paz, Reconciliación y Convivencia, los Consejos de Seguridad y demás instancias existentes, evitando la creación de estructuras paralelas.
6. Suministrar para efectos de seguimiento la información agregada que se encuentre disponible en sus sistemas o registros institucionales, con observancia de las normas sobre protección de datos personales y sin que ello implique la creación obligatoria de nuevas plataformas o registros.

Parágrafo 1º. La incorporación de acciones de paz barrial se realizará conforme a las capacidades

institucionales, fiscales y administrativas de cada entidad territorial.

Parágrafo 2°. La Nación y los departamentos, en el marco de sus competencias, capacidades institucionales y programas de asistencia técnica existentes, priorizarán el acompañamiento a los municipios de menor capacidad institucional que decidan incorporar acciones de paz barrial.

Parágrafo 3°. Ninguna disposición del presente artículo se interpretará como obligación de crear nuevas dependencias, plantas de personal, centros físicos o programas permanentes financiados exclusivamente con recursos propios de las entidades territoriales.

Artículo 25. Concurrencia, coordinación y subsidiariedad departamental.

Los departamentos, en desarrollo de sus competencias constitucionales y legales de coordinación, complementariedad de la acción municipal e intermediación entre la Nación y los municipios, podrán apoyar la implementación territorial de la Política Nacional de Paz Barrial mediante las siguientes acciones:

1. Brindar asistencia técnica a los municipios que incorporen acciones de paz barrial en sus instrumentos de planeación y gestión.
2. Apoyar, de manera subsidiaria, transitoria y parcial, a los municipios de menor capacidad institucional, fiscal o administrativa que requieran acompañamiento para desarrollar acciones relacionadas con la presente ley.
3. Facilitar la consolidación y articulación de información territorial disponible para efectos de seguimiento y planeación.
4. Promover esquemas asociativos territoriales para el desarrollo de acciones de carácter supramunicipal cuando las dinámicas de violencia, convivencia o prevención excedan los límites de un solo municipio.
5. Promover la articulación entre las acciones departamentales de paz barrial, los Consejos Departamentales de Paz, Reconciliación y Convivencia, los instrumentos departamentales de seguridad y convivencia y las demás instancias existentes.

Parágrafo. El apoyo departamental no sustituirá las competencias municipales ni implicará la asunción permanente de obligaciones a cargo de los municipios. Su alcance dependerá de las competencias legales, capacidades institucionales y disponibilidad presupuestal del respectivo departamento.

Artículo 26. Coordinación nacional y apoyo a la implementación territorial.

En el marco de las competencias constitucionales y legales de las entidades del orden nacional, el Gobierno nacional coordinará la implementación de la Política Nacional de Paz Barrial y podrá desarrollar las siguientes acciones:

1. Coordinar la implementación de la Política Nacional de Paz Barrial y del Plan Nacional de Paz Barrial.
2. Expedir orientaciones y lineamientos técnicos de referencia para facilitar la incorporación de acciones de paz barrial en los instrumentos territoriales de planeación y gestión, sin perjuicio de la autonomía territorial.
3. Prestar asistencia técnica a departamentos, distritos y municipios dentro de las competencias, programas y capacidades institucionales existentes, con prioridad para las entidades territoriales de menor capacidad institucional.
4. Financiar o cofinanciar programas y proyectos de paz barrial conforme a las apropiaciones presupuestales disponibles y al régimen jurídico propio de cada fuente de financiación.
5. Coordinar la articulación de información para la paz barrial mediante la interoperabilidad de sistemas existentes.
6. Diseñar y promover mecanismos de seguimiento y evaluación de la Política, en articulación con las entidades competentes.
7. Gestionar cooperación internacional para apoyar los objetivos de la presente ley, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.
8. Celebrar convenios y demás mecanismos de concurrencia, cooperación o delegación con las entidades territoriales y esquemas asociativos territoriales cuando resulten jurídicamente procedentes. Cuando exista delegación de funciones, esta deberá realizarse conforme al régimen legal aplicable y acompañarse de los recursos que correspondan.

Parágrafo. Ninguna disposición de la presente ley podrá interpretarse como asignación de nuevas competencias, servicios o responsabilidades a las entidades territoriales sin observancia de las exigencias constitucionales y legales aplicables y sin la correspondiente asignación de los recursos fiscales suficientes para su cumplimiento.

CAPÍTULO VII

Información, seguimiento y financiación

Artículo 27. Información para la paz barrial.

El Gobierno nacional promoverá, en el marco de las competencias de las entidades involucradas, la articulación de información relevante para la implementación, seguimiento y evaluación de la Política Nacional de Paz Barrial mediante la interoperabilidad y el aprovechamiento de sistemas de información existentes.

La información utilizada será preferentemente agregada, anonimizada y proveniente de fuentes oficiales. En ningún caso deberán crearse nuevas

plataformas, registros o sistemas de información cuando los existentes permitan cumplir las finalidades previstas en esta ley.

La información podrá comprender factores asociados a las violencias, oferta institucional, brechas territoriales de cobertura, condiciones socioeconómicas y ejecución de recursos relacionados con la Política, observando criterios de pertinencia, necesidad, proporcionalidad y protección de datos.

Cuando se utilicen variables diferenciales, incluida la pertenencia étnica, deberán adoptarse medidas que impidan la identificación directa o indirecta de personas determinadas o determinables.

Parágrafo. La implementación de este artículo se desarrollará dentro de las competencias y disponibilidades presupuestales de las entidades involucradas.

Artículo 28. Protección de datos personales.

El tratamiento de datos personales realizado en desarrollo de la presente ley se sujetará a la Constitución Política, a la Ley 1581 de 2012 y a los demás regímenes especiales que resulten aplicables.

El tratamiento deberá observar los principios de finalidad, necesidad, proporcionalidad, acceso y circulación restringida, seguridad y confidencialidad.

En ningún caso podrán crearse, para los fines de la Política Nacional de Paz Barrial, registros nominales de personas identificadas o clasificadas como “en riesgo”.

La información utilizada en desarrollo de la Política no podrá emplearse para actividades de inteligencia o contrainteligencia, policía judicial, perfilamiento individual ni para la imposición de medidas restrictivas de derechos.

El tratamiento de datos personales de niños, niñas y adolescentes estará sujeto a las reglas constitucionales y legales de protección reforzada aplicables.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo no afectará los registros que las autoridades competentes deban administrar en cumplimiento de funciones expresamente atribuidas por la Constitución o la ley, los cuales se regirán por su régimen jurídico propio.

Artículo 29. Seguimiento y evaluación.

La Política Nacional de Paz Barrial estará sujeta a mecanismos periódicos de seguimiento y evaluación, articulados con los sistemas nacionales de planeación, seguimiento y evaluación existentes.

La evaluación considerará, entre otros, indicadores relacionados con:

1. Prevención y reducción de violencias en los territorios priorizados.
2. Acceso y articulación de oferta institucional.
3. Participación comunitaria y juvenil.
4. Fortalecimiento de mecanismos de convivencia y resolución pacífica de conflictos.

5. Cobertura territorial de las intervenciones.

6. Ejecución y eficiencia de los recursos destinados a la Política.

La definición de indicadores, líneas de base y metodologías corresponderá a las entidades competentes, conforme a sus funciones legales.

Parágrafo. Para el cumplimiento de este artículo se utilizarán preferentemente sistemas e instrumentos de seguimiento existentes y no se crearán nuevos observatorios o estructuras administrativas cuando aquellos resulten suficientes.

Artículo 30. Financiación.

La implementación de la Política Nacional de Paz Barrial se realizará con cargo a las apropiaciones presupuestales y fuentes legalmente disponibles de las entidades competentes, de conformidad con las normas orgánicas presupuestales aplicables, los respectivos marcos fiscales de mediano plazo y, para las entidades del orden nacional, con el Marco de Gasto de Mediano Plazo.

Para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley podrán concurrir:

1. Apropiaciones del Presupuesto General de la Nación destinadas a programas compatibles con los objetivos de la Política.
2. Recursos de los presupuestos de las entidades territoriales, en ejercicio de su autonomía y de acuerdo con sus competencias.
3. Recursos de fondos nacionales o territoriales existentes, únicamente cuando la naturaleza del respectivo programa, proyecto o gasto sea compatible con su destinación y régimen jurídico.
4. Recursos del Sistema General de Regalías, exclusivamente respecto de programas y proyectos que cumplan las destinaciones, requisitos, procedimientos y criterios establecidos en su régimen constitucional y legal.
5. Recursos provenientes de cooperación internacional.
6. Donaciones, convenios, alianzas y demás fuentes permitidas por el ordenamiento jurídico.

Parágrafo 1°. La presente ley no crea nuevas fuentes de financiación, no establece nuevas destinaciones específicas y no modifica la destinación legal de recursos o fondos existentes.

Parágrafo 2°. Las disposiciones contenidas en este artículo constituyen habilitaciones generales para la eventual concurrencia financiera de las entidades competentes y no contienen órdenes directas e inmediatas de apropiación o gasto.

Parágrafo 3°. La ejecución de programas y proyectos estará sujeta a las apropiaciones presupuestales que correspondan y a los mecanismos constitucionales y legales de programación y ejecución del gasto público.

Artículo 31. Elegibilidad de programas y proyectos.

Los programas y proyectos relacionados con la Política Nacional de Paz Barrial podrán acceder a financiación o cofinanciación con cargo a fuentes legalmente disponibles siempre que cumplan los requisitos, finalidades, procedimientos y criterios de elegibilidad establecidos para la respectiva fuente.

Los proyectos presentados por entidades territoriales deberán guardar relación con sus instrumentos de planeación, seguridad, convivencia, desarrollo o inversión, según corresponda.

Los municipios de menor capacidad institucional podrán contar con asistencia técnica de los departamentos y de la Nación para la estructuración de proyectos, dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

Parágrafo. La autoridad competente publicará periódicamente información consolidada sobre los proyectos financiados, incluyendo, cuando resulte aplicable, localización, valor, fuente de financiación y estado de ejecución, con observancia de las reglas de transparencia y protección de datos.

Artículo 32. Criterios de priorización territorial.

La priorización de acciones, programas y proyectos de paz barrial tendrá en cuenta criterios objetivos, verificables y provenientes preferentemente de fuentes oficiales, entre ellos:

1. Incidencia y persistencia de homicidios y otras formas graves de violencia.
2. Presencia de riesgos de reclutamiento, uso o utilización de niños, niñas, adolescentes y jóvenes por grupos armados organizados o estructuras criminales.
3. Incidencia de violencia interpersonal, intrafamiliar, juvenil o comunitaria.
4. Presencia de factores asociados a la vinculación de jóvenes a economías ilícitas o estructuras violentas.
5. Déficits de cobertura y acceso a oferta institucional relacionada con prevención, convivencia, juventud, educación, cultura, deporte, justicia local y protección social.
6. Concentración de población víctima, desplazada o en condiciones de especial vulnerabilidad, cuando resulte pertinente al objeto de la intervención.
7. Baja capacidad institucional de la entidad territorial para responder a las problemáticas identificadas.
8. Existencia de dinámicas supramunicipales o metropolitanas de violencia y conflictividad que requieran intervención coordinada.

Parágrafo 1°. Los criterios de priorización deberán aplicarse evitando la estigmatización de barrios, comunidades o grupos poblacionales.

Parágrafo 2°. La priorización no podrá fundarse exclusivamente en características étnicas,

socioeconómicas, territoriales o demográficas de la población y deberá observar los enfoques diferenciales que resulten aplicables.

CAPÍTULO VIII**Seguimiento y buenas prácticas****Artículo 33. Informe al Congreso de la República.**

El Ministerio del Interior, en coordinación con las entidades competentes, presentará anualmente a las Comisiones Primeras Constitucionales Permanentes del Senado de la República y de la Cámara de Representantes un informe sobre la implementación de la Política Nacional de Paz Barrial.

El informe deberá contener, como mínimo:

1. Avances en la implementación de la Política y del Plan Nacional de Paz Barrial.
2. Entidades territoriales y zonas en las que se hayan desarrollado acciones.
3. Programas y proyectos financiados o cofinanciados y fuentes de financiación utilizadas.
4. Resultados de los indicadores de seguimiento y evaluación disponibles.
5. Avances en articulación institucional y territorial.
6. Principales dificultades identificadas y medidas adoptadas para superarlas.
7. Buenas prácticas y experiencias territoriales relevantes.

Parágrafo 1°. El informe será publicado en formato abierto y accesible, con observancia de las disposiciones sobre protección de datos personales.

Parágrafo 2°. Una copia del informe será remitida a la Comisión Legal de Paz y Posconflicto de la Cámara de Representantes y a la Comisión Legal de Paz y Posconflicto del Senado de la República, para el ejercicio de las funciones previstas en la Ley 5ª de 1992.

Artículo 34. Buenas prácticas territoriales.

El Gobierno nacional, a través de las entidades competentes, promoverá la identificación, sistematización y divulgación de buenas prácticas y experiencias territoriales relacionadas con la construcción de paz barrial, prevención de violencias, convivencia y participación comunitaria.

Para tal efecto se utilizarán preferentemente espacios, plataformas e instrumentos institucionales existentes.

CAPÍTULO IX**Disposiciones finales****Artículo 35. Reglamentación.**

El Gobierno nacional adoptará, dentro de los doce (12) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, las disposiciones reglamentarias que resulten necesarias para desarrollar los mecanismos de coordinación, articulación, información,

seguimiento y demás aspectos operativos previstos en esta ley.

La reglamentación deberá respetar las competencias constitucionales y legales de las entidades nacionales y territoriales, la autonomía territorial y los regímenes propios de las fuentes de financiación.

Parágrafo. La ausencia de reglamentación no impedirá la aplicación de las disposiciones de la presente ley que sean directamente ejecutables.

Artículo 36. Vigencia.

La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.



DANIEL FELIPE BERNAL MONTEALEGRE
Representante a la Cámara
Ponente

* * *

**INFORME DE PONENCIA PARA
SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 122 DE 2025 CÁMARA**

por medio del cual el Congreso de la República y la Nación se asocian para rendir honores al músico, acordeonero, cantante, verseador y compositor de música vallenata Luis Enrique Martínez Argote “El Pollo Vallenato”, con el propósito de exaltar su legado, preservar su memoria y reconocer sus valiosos aportes al patrimonio cultural de Colombia; y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 20 de agosto de 2026

Doctor

NÉSTOR LEONARDO RICO RICO

Secretario General

**Comisión Segunda Constitucional Permanente
CÁMARA DE REPRESENTANTES**

Ciudad.

Respetado señor Secretario Rico Rico:

En cumplimiento de la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, y de conformidad con los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992 -de acuerdo con la CSCP - 3.2.02.031/2026 (IIS) del 12 de agosto de esta Célula Legislativa- nos permitimos rendir Informe de Ponencia para Segundo Debate al **Proyecto de Ley número 122 de 2025 Cámara, por medio del cual el Congreso de la República y la Nación se asocian para rendir honores al músico, acordeonero, cantante, verseador y compositor de música vallenata Luis Enrique Martínez Argote “El Pollo Vallenato”, con el propósito de exaltar su legado, preservar su memoria y reconocer sus valiosos aportes al patrimonio cultural de Colombia; y se dictan otras disposiciones,** dentro

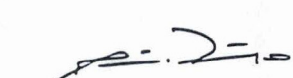
de los ocho (8) días calendario siguientes a su notificación.

Es de anotar que el mencionado Informe de Ponencia responde a la correspondiente reasignación de ponentes a nuestro nombre, en el entendido que la Coordinadora Ponente de esta iniciativa -la Representante Leonor María Palencia Vega- no ejerce como Congresista en este cuatrienio legislativo.

Por la atención prestada, anticipamos nuestros más sinceros agradecimientos.



TATIANA JUDITH GAONA PINZÓN
Representante a la Cámara
Coordinadora Ponente



MANUEL ALEXANDER PÉREZ RUEDA
Representante a la Cámara
Ponente

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO
DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO
122 DE 2025 CÁMARA**

por medio del cual el Congreso de la República y la Nación se asocian para rendir honores al músico, acordeonero, cantante, verseador y compositor de música vallenata Luis Enrique Martínez Argote “El Pollo Vallenato”, con el propósito de exaltar su legado, preservar su memoria y reconocer sus valiosos aportes al patrimonio cultural de Colombia; y se dictan otras disposiciones.

I. ANTECEDENTE LEGISLATIVO

La iniciativa legislativa fue radicada el 30 de julio de 2025 en la Secretaría General de la Cámara de Representantes (**Gaceta del Congreso** número 1359 de 2025), teniendo como autores a los Representantes *Álvaro Leonel Rueda Caballero, Ana Rogelia Monsalve Álvarez, Betsy Judith Pérez Arango, Carlos Felipe Quintero Ovalle, Elizabeth Jay-Pang Díaz, Gersel Luis Pérez Altamiranda, Jezmi Lizeth Barraza Arraut, Jorge Alberto Cerchiaro Figueroa, Juliana Aray Franco y Luis Carlos Ochoa Tobón.*

El proyecto de ley tiene reparto a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, y el 25 de septiembre de 2025 es designada como ponente para primer debate la Representante *Leonor María Palencia Vega*, quien el 14 de octubre de 2025 rinde la respectiva ponencia para primer debate (**Gaceta del Congreso** número 1957 de 2025), siendo aprobado el 4 de noviembre de 2025 en esta célula legislativa.

El 5 de noviembre de 2025 se designa a *Palencia Vega*, quien rinde ponencia el 11 de noviembre de 2025, pero al no ser discutido el pasado período legislativo en la Plenaria de la Cámara, ni continuar como Congresista en este cuatrienio legislativo, el 12 de agosto de 2026 (CSCP - 3.2.02.031/2026 (IIS)), el Secretario General de la Comisión Segunda, notifica a los abajo firmantes para rendir el Informe de Ponencia para segundo debate, y que efectivamente suscribimos en el presente documento.

II. MARCO CONSTITUCIONAL, LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

Las leyes de honores están enmarcadas dentro del **Numeral 15 del Artículo 150** de la Constitución Política -funciones del Congreso- en donde se autoriza “decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria”, sin dejar de mencionar que no se cuenta con una ley marco de honores, que establezca los criterios y procedimientos para discutir y aprobar este tipo de iniciativas legislativas, incluida la coordinación entre el Ministerio de las Culturas y el Congreso para la declaratoria y manejo del patrimonio cultural.

La línea jurisprudencial señala sobre las leyes de honores que “son cuerpos normativos en cuyas disposiciones se exaltan valores humanos que, por su ascendencia ante la comunidad, han sido considerados como ejemplo vivo de grandeza, nobleza, hidalguía y buen vivir.

Esta clase de leyes, producen efectos particulares sin contenido normativo de carácter abstracto, y desde el punto de vista material, no crean, extinguen ni modifican situaciones jurídicas objetivas y generales que le son propias a la naturaleza de la ley, simplemente se limitan a regular situaciones de orden subjetivo o singulares (...) Estas leyes se limitan, como lo dice el artículo 150, numeral 15 de la Constitución vigente, a “decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria” (...).

III. OBJETO DEL PROYECTO

La iniciativa legislativa tiene como objeto rendir honores al músico, acordeonero, cantante, verseador y compositor Luis Enrique Martínez Argote, conocido en la región como “El Pollo Vallenato”, considerado un ícono en el folklore y con esto uno de los más sobresalientes intérpretes del género musical vallenato.

IV. CONVENIENCIA DEL PROYECTO

La iniciativa legislativa es necesaria porque precisamente preserva la memoria de un excepcional artista, quien con su inmenso talento y constante trabajo aportó en la consolidación definitiva del vallenato como símbolo cultural de Colombia, y además como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad, siendo declarado el 1° de diciembre de 2015 por la Unesco.

En cuanto a la vida y obra de este juglar vallenato -que justifica la conveniencia de este proyecto- el Representante *Álvaro Leonel Rueda Caballero* -autor de la iniciativa- señala en la exposición de motivos que “Luis Enrique Martínez Argote, (...) “El Pollo Vallenato”, (...) “nacido el 24 de febrero de 1923 en el Hatico, Corregimiento del municipio de Fonseca, departamento de La Guajira - Colombia, en un hogar de campesinos conformado por Santander Pascual Martínez Romero y Anatividad Argote Romero, su padre era Acordeonero aficionado, y Luis Enrique hereda la vena artística de su padre, desde muy joven tuvo el gusto por el verseo, la piquería y la música de acordeón, en casa de su primo Tasio

Argote comenzó sus amores con el acordeón, con uno, de una sola hilera que tenía Tasio, arrancándole las primeras notas, sin imaginar siquiera que este lo llevaría a convertirse en el más grande digitador de este instrumento.

En 1936 se fueron a vivir a la población de Fundación - Magdalena donde recibió la influencia musical del acordeonero, Francisco Pacho Rada y otros músicos provincianos, con los que empezó a realizar presentaciones en las distintas poblaciones de la región llamadas colitas, y es en estas fiestas donde se empezó a ganar el apodo de “El Pollo Vallenato”, el inventor del acordeón Cyrill Demián, jamás pensó que su creación se anidaría en esta olvidada provincia de Padilla y para fortuna nuestra llegó a este pueblo llamado El Hatico, ubicado a kilómetro y medio del municipio de Fonseca departamento de La Guajira.

(...)

Coautor junto con Esteban Montaña y Andrés Paz Barro de la versión internacionalizada de la Cumbia Cienaguera, tema que lo catapultó a mediados del Siglo XX la cual fue grabada en Disco Fuentes, con la primera acordeón de 3 hileras que llegó al país y fue él, quien tuvo el privilegio de ser el primero en ejecutarlo; con 251 canciones grabadas en más de 38 trabajos discográficos, fue catalogado el rey de la parranda por excelencia, por su jocosidad, su forma de cantar y tocar el acordeón, el más narrativo por su facilidad de expresar y describir en dos o tres estrofas hechos reales (...).

Este Informe de Ponencia igualmente retoma las valiosas apreciaciones de la entonces Ponente Leonor María Palencia Vega -a partir de lo planteado por el autor- en donde destaca “su legado artístico ha trascendido el tiempo y las fronteras, no solo por sus composiciones y grabaciones -más de 250 canciones registradas y 38 trabajos discográficos-, sino por su influencia directa en artistas de la talla de Emiliano Zuleta, Colacho Mendoza, Alfredo Gutiérrez, Miguel López, El Cocha Molina, Israel Romero y muchos otros que reconocen en “El Pollo Vallenato” la raíz viva del vallenato auténtico.

El maestro Martínez Argote fue Rey Vallenato Profesional en 1973, y su nombre está grabado en la Plaza Alfonso López de Valledupar, como testimonio de su aporte a la cultura nacional. Su vida y obra son fuente de identidad y orgullo para los pueblos del Caribe y para todo el país. Falleció el 25 de marzo de 1995 en Santa Marta, y sus restos reposan en su tierra natal, en el corregimiento de Hatico, Fonseca (La Guajira)."

Entre los reconocimientos a este juglar, la entonces ponente -como también el autor- señala que “diversas entidades han impulsado acciones para honrar su memoria. El Concejo Municipal de Fonseca, mediante el Acuerdo número 018 de 2020, declaró su vida y obra como Patrimonio Cultural e Inmaterial del municipio. Posteriormente, el Ministerio de las Culturas, los Artes y los Saberes, a través de la Resolución DM 0235 de 2022, declaró

el año 2023 como el Año del Centenario de Luis Enrique Martínez Argote, en reconocimiento a su contribución al arte y la identidad nacional.

Asimismo, la Fundación Luis Enrique Martínez “El Pollo Vallenato” ha desarrollado acciones permanentes para preservar su legado, destacándose la creación de la Casa Memoria Histórica y Patrimonial Luis Enrique Martínez Argote (inaugurada en 2022) y la Escuela de Formación en Música Tradicional Vallenata, orientada a brindar formación gratuita a niños, niñas y jóvenes en situación de vulnerabilidad, como instrumento para la inclusión social y la reconstrucción del tejido cultural del territorio guajiro”.

Y es absolutamente clave la consideración de la mencionada ponente, en la medida que **“la iniciativa tiene un importante componente educativo y social, al promover el fortalecimiento de la Casa Memoria Histórica y Patrimonial Luis Enrique Martínez Argote y de la Escuela de Formación en Música Tradicional Vallenata, espacios que, además de honrar la memoria del maestro, se han convertido en verdaderos semilleros de talento, inclusión y reconstrucción del tejido social en el departamento de La Guajira. La promoción de estos escenarios culturales garantiza que niños, niñas y jóvenes - especialmente aquellos en condiciones de vulnerabilidad- puedan acceder a la formación musical y encontrar en la cultura un camino de desarrollo personal y comunitario”.**

Finalmente, enfatiza en que “los mandatos contenidos en los artículos 7°, 8°, 70 y 71 de la Constitución Política de Colombia, que obligan al Estado a proteger la diversidad étnica y cultural de la Nación, promover el acceso a la cultura en igualdad de oportunidades y fomentar la creación artística y el conocimiento como elementos esenciales del desarrollo social”, mientras que en el sentido jurisprudencial destaca “las Sentencias C-817 de 2011, C-729 de 2005 y C-508 de 2008, ha reconocido la legitimidad de las leyes de honores como instrumentos válidos para rendir homenaje a personas, hechos o instituciones que han contribuido significativamente al fortalecimiento de los valores culturales y nacionales”.

V. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Este Informe de Ponencia establece las siguientes modificaciones a lo aprobado en primer debate en la Comisión Segunda de la Cámara:

El título del proyecto de ley: **“Por medio del cual el Congreso de la República y la Nación se asocian para rendir honores al músico, acordeonero, cantante, verseador y compositor de música vallenata Luis Enrique Martínez Argote “el pollo vallenato”, con el propósito de exaltar su legado, preservar su memoria y reconocer sus valiosos aportes al patrimonio cultural de Colombia; y se dictan otras disposiciones”.**

Y se modifica así: **“por medio del cual la Nación se asocia para rendir honores al músico, acordeonero, cantante, verseador y compositor**

de la música vallenata Luis Enrique Martínez “el Pollo Vallenato y se dictan otras disposiciones”, en el sentido de que el título debe ser más breve y directo, teniendo en cuenta los términos de economía legislativa, y a la vez se suprime el término “Congreso de la República”, en la medida que el término Nación -dentro de lo consuetudinario de este tipo de proyectos de ley de honores- abarca las diferentes estamentos del Estado y la sociedad.

El **Artículo 1°** establece el objeto **“como que el Congreso de la República y la Nación se asocian para rendir honores al músico, acordeonero, cantante, verseador, y compositor de la música vallenata Luis Enrique Martínez Argote “El Pollo Vallenato”, con el propósito de exaltar su legado, preservar su memoria y reconocer sus valiosos aportes a la cultura colombiana”.**

Y se modifica así: **“La presente ley tiene como objeto que la Nación se asocie para rendir honores al músico, acordeonero, cantante, verseador, y compositor de la música vallenata Luis Enrique Martínez Argote “El Pollo Vallenato”, con el propósito de exaltar su legado, preservar su memoria y reconocer sus valiosos aportes a la cultura colombiana, en coordinación con los estamentos gubernamentales, no gubernamentales y diferentes sectores de la sociedad, incluido el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes”.**

El **Artículo 2°** fija que **“el Congreso de la República y el Gobierno nacional rendirán honores en el Capitolio Nacional al músico, acordeonero, cantante, verseador, y compositor de la música vallenata Luis Enrique Martínez Argote “El Pollo Vallenato” en reconocimiento a su legado, preservación de su memoria y el reconocimiento de sus valiosos aportes a la cultura colombiana. Así mismo, a la Para tal fin, la Secretaría de la Corporación remitirá en nota de estilo copia de la presente ley a la Alcaldía Municipal de Fonseca y Gobernación de La Guajira”.**

Y se modifica así:

Artículo 2°. El Congreso de la República y el Gobierno nacional rendirán honores, en coordinación con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en el Capitolio Nacional y el Edificio Nuevo del Congreso, a través de ceremonias, conferencias, exposiciones pictóricas y audiovisuales, como también actividades folclóricas, al músico, acordeonero, compositor, cantante y verseador de música vallenata Luis Enrique Martínez Argote “El Pollo Vallenato” en reconocimiento a su legado, preservación de su memoria y el reconocimiento de sus valiosos aportes a la cultura colombiana. Así mismo, a la Para tal fin, la Secretaría de la Corporación remitirá en nota de estilo copia de la presente ley -como también en medio digital e impreso su expediente legislativo- a la Alcaldía Municipal de Fonseca y Gobernación de La Guajira, Concejo Municipal y Asamblea Departamental.

Al constituirse en una ley de honores -facultad constitucional del Congreso- el legislativo debe liderar los correspondientes honores al juglar vallenato, en coordinación entonces con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, no solo en el Capitolio Nacional, sino en el Edificio Nuevo del Congreso, que desde finales de los setenta también es sede del Congreso -convirtiéndose además en un espacio de constante actividad cultural- en donde esos honores se deben traducir además en ceremonias, conferencias, exposiciones pictóricas y audiovisuales, como también actividades folclóricas.

Además, se corrige la expresión sobrante “Así mismo, a la”, y se ordena además que el Congreso remita a la Alcaldía de Fonseca y la Gobernación de La Guajira, el expediente de la ley en medio digital e impreso, en el entendido que es de vital importancia conservar en estas entidades territoriales, el antecedente legislativo de esta iniciativa, que permita ser un material de consulta tanto en las instituciones educativas, como también en los diferentes estamentos gubernamentales y no gubernamentales de la región.

Finalmente, se adiciona al terminar el Artículo, la expresión “(...) Concejo Municipal y Asamblea Departamental”.

El **Artículo 3°** faculta “al Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, para que incluya en la lista de interés cultural de la Nación el legado musical y artístico de Luis Enrique Martínez Argote, así como la labor de la Casa Memoria Histórica y Patrimonial Luis Enrique Martínez Argote y la Escuela de Formación en Música

Tradicional Vallenata, por su aporte a la conservación del patrimonio inmaterial, la identidad cultural vallenata y la reconstrucción del tejido social”.

Este **Artículo 3°** se mantiene sin modificaciones.

El **Artículo 4°**. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el Ministerio de Educación Nacional, junto a la Gobernación de La Guajira y Alcaldía Municipal de Fonseca, en el marco de sus competencias, deberán coordinar acciones técnicas y presupuestales para:

- a) Fortalecer la sostenibilidad de la Casa Memoria Histórica y Patrimonial Luis Enrique Martínez Argote como centro de conservación, exhibición, archivo y circulación del patrimonio vallenato.
- b) Apoyar la operación y expansión de la Escuela de Formación en Música Tradicional Vallenata, garantizando su gratuidad y acceso a niños, niñas, adolescentes, jóvenes y población con limitaciones.

El **Artículo 4°** se modifica así:

Artículo 4°. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el Ministerio de Educación Nacional, junto a la gobernación de La Guajira y Alcaldía Municipal de Fonseca, en el marco de sus

competencias, deberán coordinar acciones técnicas y presupuestales, **teniendo en cuenta los límites y alcances del Marco Fiscal de Mediano Plazo (MFMP), para la formulación, implementación y evaluación de los siguientes proyectos:**

- a) Fortalecer la sostenibilidad de la Casa Memoria Histórica y Patrimonial Luis Enrique Martínez Argote como centro de conservación, exhibición, archivo y circulación del patrimonio vallenato.
- b) Apoyar la operación y expansión de la Escuela de Formación en Música Tradicional Vallenata, garantizando su gratuidad y acceso a niños, niñas, adolescentes, jóvenes y población con limitaciones.

Entonces, al **Artículo 4°** se le adiciona al final del primer inciso: “**teniendo en cuenta los límites y alcances del Marco Fiscal de Mediano Plazo (MFMP), para la formulación, implementación y evaluación de los siguientes proyectos:**”, en el entendido que los planes y programas deben estar acordes con la disponibilidad presupuestal, y que ha sido proyectado en el mencionado Marco Fiscal de Mediano Plazo, y además estos dos proyectos de la presente iniciativa legislativa, deben contar con la debida formulación, implementación y evaluación, acorde también con los planes de desarrollo nacional y territorial.

El **Artículo 5°** declara “el 24 de febrero, fecha de nacimiento de Luis Enrique Martínez Argote, como día de conmemoración nacional de su legado cultural”, y adiciona un párrafo que faculta “al Gobierno nacional para que, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, junto a la Gobernación de La Guajira y Alcaldía Municipal de Fonseca, apoyen y organicen la realización de un evento cultural anual en honor a su legado y tradición vallenato”.

El **Artículo 5°** no tiene ninguna modificación.

Y finalmente, se adiciona este artículo nuevo:

Artículo Nuevo (Artículo 6°). El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes iniciará lo correspondiente para la declaratoria y el manejo como patrimonio cultural el legado artístico del juglar vallenato Luis Enrique Martínez Argote, teniendo en cuenta su aporte como acordeonero, cantante, verseador y compositor, de acuerdo con lo estipulado en la presente ley y en los artículos 4°, 5°, 8° y 11.1 de la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008.

La idea de este artículo es facilitar un espacio de conciliación entre el Congreso de la República -que emite las leyes de honores- y el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, porque hasta el momento algunas de estas disposiciones legales se les respeta, pero se les considera en esta Cartera como un acto eminentemente político, que no cumple ni con los requerimientos ni con las condiciones establecidas para la respectiva proceso de declaración de Patrimonio, por lo que se busca es que una ley de honores -incluida esta- esté en total

armonía con los procedimientos del Ministerio, evitando una contraposición entre las iniciativas legislativas con lo estipulado por la mencionada Ley de Cultura.

En ese orden de ideas, el **Artículo 6°** queda como **Artículo 7°**, sobre **“Vigencia y derogatorias”**.

Y finalmente, el **Artículo de la vigencia**, que pasaría a ser el Artículo 7°.

VI. CONFLICTO DE INTERESES

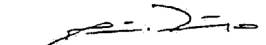
Teniendo en cuenta el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5ª de 1992, este proyecto de ley no genera ningún tipo de conflicto de intereses ni para el autor ni para los ponentes.

En el mismo sentido, la iniciativa legislativa no genera ningún conflicto de interés para los Congresistas, dentro del respectivo trámite de la misma en Cámara y Senado, sin dejar de mencionar que el conflicto de interés y el impedimento son aspectos que debe revisar de manera individual tanto Senadores como Representantes a la Cámara, y de ser el caso, manifestarlo oportunamente ante la Corporación.

VII. PROPOSICIÓN

Teniendo en cuentas las anteriores consideraciones, se solicita a la Plenaria de la Cámara de Representantes, dar segundo debate y aprobar el **Proyecto de Ley número 122 de 2025 Cámara, por medio del cual el Congreso de la República y la Nación se asocian para rendir honores al músico, acordeonero, cantante, verseador y compositor de música vallenata Luis Enrique Martínez Argote “El Pollo Vallenato”, con el propósito de exaltar su legado, preservar su memoria y reconocer sus valiosos aportes al patrimonio cultural de Colombia; y se dictan otras disposiciones.**


TATIANA JUDITH GAONA PINZÓN
Representante a la Cámara
Coordinadora Ponente


MANUEL ALEXANDER PÉREZ RUEDA
Representante a la Cámara
Ponente

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO
DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 122 DE 2025 CÁMARA**

por medio del cual el Congreso de la República y la Nación se asocian para rendir honores al músico, acordeonero, cantante, verseador y compositor de música vallenata Luis Enrique Martínez Argote “El Pollo Vallenato”, y se dictan otras disposiciones.

**El Congreso de la República,
DECRETA:**

Artículo 1°. La presente ley tiene como objeto que la Nación se asocie para rendir honores al músico, acordeonero, cantante, verseador, y compositor de la música vallenata Luis Enrique Martínez Argote “El Pollo Vallenato”, con el propósito de exaltar su legado, preservar su memoria y reconocer sus valiosos aportes a la cultura colombiana, en

coordinación con los estamentos gubernamentales, no gubernamentales y diferentes sectores de la sociedad, incluido el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes”.

Artículo 2°. El Congreso de la República rendirá honores, en coordinación con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en el Capitolio Nacional y el Edificio Nuevo del Congreso, a través de ceremonias, conferencias, exposiciones pictóricas y audiovisuales, como también actividades folclóricas, al músico, acordeonero, compositor, cantante y verseador de música vallenata Luis Enrique Martínez Argote “El Pollo Vallenato” en reconocimiento a su legado, preservación de su memoria y el reconocimiento de sus valiosos aportes a la cultura colombiana. Para tal fin, la Secretaría de la Corporación remitirá en nota de estilo copia de la presente ley -como también en medio digital e impreso su expediente legislativo- a la Alcaldía Municipal de Fonseca y Gobernación de La Guajira, Concejo Municipal y Asamblea Departamental.

Artículo 3°. Facúltase al Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, para que incluya en la lista de interés cultural de la Nación el legado musical y artístico de Luis Enrique Martínez Argote, así como la labor de la Casa Memoria Histórica y Patrimonial Luis Enrique Martínez Argote y la Escuela de Formación en Música Tradicional Vallenata, por su aporte a la conservación del patrimonio inmaterial, la identidad cultural vallenata y la reconstrucción del tejido social.

Artículo 4°. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el Ministerio de Educación Nacional, junto a la gobernación de La Guajira y Alcaldía Municipal de Fonseca, en el marco de sus competencias, deberán coordinar acciones técnicas y presupuestales, teniendo en cuenta los límites y alcances del Marco Fiscal de Mediano Plazo (MFMP), para la formulación, implementación y evaluación de los siguientes proyectos:

- a) Fortalecer la sostenibilidad de la Casa Memoria Histórica y Patrimonial Luis Enrique Martínez Argote como centro de conservación, exhibición, archivo y circulación del patrimonio vallenato.
- b) Apoyar la operación y expansión de la Escuela de Formación en Música Tradicional Vallenata, garantizando su gratuidad y acceso a niños, niñas, adolescentes, jóvenes y población con limitaciones.

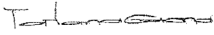
Artículo 5°. Declararse el 24 de febrero, fecha de nacimiento de Luis Enrique Martínez Argote, como día de conmemoración nacional de su legado cultural.

Parágrafo. Facúltase al Gobierno nacional para que, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes

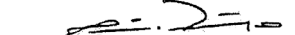
y los Saberes, junto a la Gobernación de La Guajira y Alcaldía Municipal de Fonseca, apoyen y organicen la realización de un evento cultural anual en honor a su legado y tradición vallenato.

Artículo 6°. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes iniciará lo correspondiente para la declaratoria y el manejo como patrimonio cultural el legado artístico del juglar vallenato Luis Enrique Martínez Argote, teniendo en cuenta su aporte como acordeonero, cantante, verseador y compositor, de acuerdo con lo estipulado en la presente ley y en los artículos 4°, 5°, 8° y 11.1 de la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008.

Artículo 7°. Vigencia y derogatorias. La presente ley entra en vigor en el momento de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga todas las leyes y demás disposiciones que le sean contrarias.



TATIANA JUDITH GAONA PINZÓN
Representante a la Cámara
Coordinadora Ponente



MANUEL ALEXANDER PÉREZ RUEDA
Representante a la Cámara
Ponente

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACIÓN

PROYECTO DE LEY NÚMERO No. 122 DE 2025 CÁMARA,

En sesión de la Comisión Segunda de la Honorable Cámara de Representantes del día 4 de noviembre de 2025 y según consta en el Acta N°. 14, se le dio primer debate y se aprobó en votación ordinaria y pública de acuerdo a los artículos 129 de la Ley 5ª de 1992 (Ley 1431 de 2011), EL PROYECTO DE LEY No. 122 DE 2025 CÁMARA, "POR MEDIO DEL CUAL EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y LA NACIÓN SE ASOCIAN PARA RENDIR HONORES AL MÚSICO, ACORDEONERO, CANTANTE, VERSEADOR Y COMPOSITOR DE MÚSICA VALLENATA LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ ARGOTE "EL POLLO VALLENATO", CON EL PROPÓSITO DE EXALTAR SU LEGADO, PRESERVAR SU MEMORIA Y RECONOCER SUS VALIOSOS APORTES AL PATRIMONIO CULTURAL DE COLOMBIA; Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", sesión a la cual asistieron 16 Honorables Representantes, en los siguientes términos:

Leída la proposición con que termina el informe de ponencia Positiva para primer debate del proyecto de ley, se sometió a consideración, se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

Se leen una proposición modificatoria avalada al Artículo 4, presentada por la H.R. Giraldo y el articulado propuesto para primer debate del proyecto de ley publicado en la Gaceta del Congreso No. 1957/25, se sometió a consideración, se realiza votación ordinaria, siendo aprobadas por unanimidad.

Leído el título del proyecto y preguntada la Comisión, si ¿quiere que este proyecto de ley pase a segundo debate y sea ley de la República? de conformidad con el Art. 130 inciso final de la Ley 5ª de 1992, se sometió a consideración y se aprobó en votación ordinaria.

La Mesa Directiva designó para rendir informe de ponencia en primer debate a la honorable representante Leonor María Palencia Vega, ponente.

La Mesa Directiva designó debate a las honorables representantes Leonor María Palencia Vega, ponente, ponente y la H.R. Carmen Felisa Ramírez Boscan, ponente, para rendir informe de ponencia para segundo debate, dentro del término reglamentario.

El proyecto de ley fue radicado en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes el día 25 de septiembre de 2025

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del Artículo 8 del Acto Legislativo N° 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión en la sesión de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 28 de octubre de 2025, Acta 13.

Publicaciones reglamentarias:
Texto P.L. Gaceta 1359/2025
Ponencia 1º Debate Cámara Gaceta del Congreso, 1957/2025



JUAN CARLOS RIVERA PEÑA
Secretario
Comisión Segunda Constitucional Permanente

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE, EN SESIÓN DEL DÍA 4 DE NOVIEMBRE DE 2025, ACTA 14, CORRESPONDIENTE EL PROYECTO DE LEY No. 122 DE 2025 CÁMARA, "POR MEDIO DEL CUAL EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y LA NACIÓN SE ASOCIAN PARA RENDIR HONORES AL MÚSICO, ACORDEONERO, CANTANTE, VERSEADOR Y COMPOSITOR DE MÚSICA VALLENATA LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ ARGOTE "EL POLLO VALLENATO", CON EL PROPÓSITO DE EXALTAR SU LEGADO, PRESERVAR SU MEMORIA Y RECONOCER SUS VALIOSOS APORTES AL PATRIMONIO CULTURAL DE COLOMBIA; Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como objeto que el Congreso de la República y la nación se asocian para rendir honores al músico, acordeonero, cantante, verseador y compositor de música vallenata Luis Enrique Martínez Argote "el Pollo vallenato", con el propósito de exaltar su legado, preservar su memoria y reconocer sus valiosos aportes a la cultura colombiana.

Artículo 2°. El Congreso de la República y el Gobierno nacional rendirán honores en el Capitolio Nacional, al músico, acordeonero y compositor de música vallenata Luis Enrique Martínez Argote "el Pollo vallenato" en reconocimiento a su legado, preservación de su memoria y el reconocimiento de sus valiosos aportes a la cultura colombiana.

Así mismo, a la Para tal fin, la Secretaría de la Corporación remitirá en nota de estilo copia de la presente ley a la Alcaldía Municipal de Fonseca y Gobernación de la Guajira.

Artículo 3°. Facúltase al Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, para que incluya en la lista de interés cultural de la nación el legado musical y artístico de Luis Enrique Martínez Argote, así como la labor de la Casa Memoria Histórica y Patrimonial Luis Enrique Martínez Argote y la Escuela de Formación en Música Tradicional Vallenata, por su aporte a la conservación del patrimonio inmaterial, la identidad cultural vallenata y la reconstrucción del tejido social.

Artículo 4°. Autorícese al Ministerio las Culturas, las Artes y los Saberes y al Ministerio de Educación Nacional, para que, junto a la gobernación de La Guajira y la Alcaldía Municipal de Fonseca, en el marco de sus competencias, coordinen acciones técnicas y presupuestales para:

a) Fortalecer la sostenibilidad de la Casa Memoria Histórica y Patrimonial Luis Enrique Martínez Argote como centro de conservación, exhibición, archivo y circulación del patrimonio vallenato.

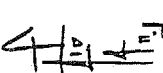
b) Apoyar la operación y expansión de la Escuela de Formación en Música Tradicional Vallenata, garantizando su gratuidad y acceso a niños, niñas, adolescentes, jóvenes y población con limitaciones diversas.

Artículo 5°. Declararse el 24 de febrero, fecha de nacimiento de Luis Enrique Martínez Argote, como día de conmemoración nacional de su legado cultural.

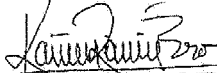
Parágrafo: Facúltase al Gobierno nacional para que, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, junto a la Gobernación de La Guajira y Alcaldía Municipal de Fonseca, apoyen y organicen la realización de un evento cultural anual en honor a su legado y tradición vallenato.

Artículo 6°. Vigencia y derogatorias. La presente ley entra en vigor en el momento de su publicación en el diario oficial y deroga todas las leyes y demás disposiciones que le sean contrarias.

En sesión del día 4 de noviembre de 2025, fue aprobado en primer debate *PROYECTO DE LEY No. 122 DE 2025 CÁMARA, "POR MEDIO DEL CUAL EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y LA NACIÓN SE ASOCIAN PARA RENDIR HONORES AL MÚSICO, ACORDEONERO, CANTANTE, VERSEADOR Y COMPOSITOR DE MÚSICA VALLENATA LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ ARGOTE "EL POLLO VALLENATO", CON EL PROPÓSITO DE EXALTAR SU LEGADO, PRESERVAR SU MEMORIA Y RECONOCER SUS VALIOSOS APORTES AL PATRIMONIO CULTURAL DE COLOMBIA; Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"*, el cual fue anunciado en la sesión de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 28 de octubre de 2025, Acta 13, de conformidad con el Artículo 8 del Acto Legislativo 01 de 2003.



ÁLVARO MAURICIO LONDOÑO LUGO
Presidente



CARMEN FELISA RAMÍREZ BOSCAN
Vicepresidenta



JUAN CARLOS RIVERA PEÑA
Secretario

CONTENIDO

Gaceta número 1145 - jueves, 27 de agosto de 2026

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Informe de ponencia positiva para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 002 de 2026 Cámara, por medio de la cual se crea y organiza el Sistema Nacional de Paz Barrial y se dictan otras disposiciones.....1

Informe de Ponencia para Segundo debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 122 de 2025 Cámara, por medio del cual el Congreso de la República y la Nación se asocian para rendir honores al músico, acordeonero, cantante, verseador y compositor de música vallenata Luis Enrique Martínez Argote "El Pollo Vallenato", con el propósito de exaltar su legado, preservar su memoria y reconocer sus valiosos aportes al patrimonio cultural de Colombia; y se dictan otras disposiciones.35